

Concurso N° 103 M.P.F.N.
Dictamen del Tribunal
(Evaluación exámenes escritos – art. 33)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de abril de 2015, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 103 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por la Resolución PGN N° 327/14 para proveer: una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de San Isidro (Fiscalía N° 1); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Campana; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Bahía Blanca (Fiscalía N° 2) —todos ellos de la provincia de Buenos Aires—; y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 3); y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra M. Gils Carbó e integrado además, en calidad de vocales, por los señores Fiscales Generales, doctores Hernán I. Schapiro, Francisco José Maldonado, Mario Sabas Herrera y Francisco Santiago Snopek. En tal sentido, dejo constancia que los miembros del Jurado me hicieron saber que tras las deliberaciones mantenidas, y luego de analizar el dictamen presentado por el señor jurista invitado, profesor doctor José Milton Peralta, con fecha del 19 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas rendidas por los/as concursantes, a cuyo efecto me ordenaron que elabore la presente acta.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Se toma nota de que en este proceso de selección se inscribieron doscientas treinta y siete (237) personas (conf. listado obrante a fs. 83/87 del expediente).

También se deja constancia de que luego de los planteos de excusación y recusación resueltos por el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., doctor Eduardo E. Casal (conf. resolución de fecha 18 de junio de 2014, obrante a fs. 124), y por la señora Procuradora General de la Nación (conf. Resolución PGN N° 1379/14 de fecha 30 de junio de 2014, obrante a fs. 132/138), se constituyó el Tribunal definitivo (cf. Acta del 15 de julio de 2014, obrante a fs. 143) y se convocó a rendir la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31, inc. a) del Reglamento de Concursos, para el día 20 de agosto de 2014 a las 10:00 hs. Mediante acta de fecha 13 de agosto, se determinó que dicho examen se llevaría a cabo en la Universidad de la Matanza —sede San Justo, provincia de Buenos Aires— y en la Secretaría de Concursos, sita en Libertad 753, Capital Federal (conf. fs. 162/165).

Con anterioridad a la celebración de dicho examen, comunicaron sus renunciaciones al concurso las siguientes treinta y siete (37) personas: Daniel Rodríguez Infante (fs. 153); Hernán Hugo Re (fs. 154), Lucila Laura Pacheco (fs. 155), Hugo Daniel Navarro (fs. 156), Irene Mabel Molinari (fs. 157), María Cristina Valpreda (fs. 158), Rubén Moreno (fs. 159); Nancy Elizabeth Haron (fs. 160), Rubén Oscar Álvarez (fs. 161), Roberto Leo (fs. 166), José Luis Roncari (fs. 167), Carolina Mónica Lores Arnaiz (fs. 168), Mariano Jorge Magaz (fs. 169), Eduardo Ariel Nogales (fs. 170), Gabriel Esteban Páramos (fs. 171), Pablo Alejandro Salomón (fs. 172), Andrea Paola Santos (fs. 173), Cecilia Ustarroz (fs. 174), Iván Polaco (fs. 175), Enrique Jorge Bosch (fs. 176), María Virginia Miguel Carmona (fs. 177), María Luisa Piqué (fs. 179); José Luis Roncari (fs. 180), Alejandra Leonor Pérez (fs. 181), José Manuel Piombo (fs. 182), Carmen Elizabeth Magro (fs. 183), Nicolás Amelotti (fs. 184), Tamara Tobal (fs. 185), Analía Graciela Ramponi (fs. 186), María Eugenia Islas (fs. 187), Gabriela Laura Gusis (fs. 188), Juan Pablo Bonnet (fs. 189), Ignacio Enrique Sánchez (fs. 190), Raúl Ramírez (fs. 191), Eduardo Luis Córdoba (fs. 192), Santiago Eyherabide (fs. 193) y Santiago Carlos Bignone (fs. 196).

Por su parte, y conforme resulta del acta, el doctor Alejo Pisani renunció al concurso durante el desarrollo del examen, conforme resulta de la nota inserta a fs. 211, correspondiente al anexo del acta labrada en fecha 20 de agosto de 2014, y en su escrito de fs. 224.

Asimismo, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo con lo que resulta del acta labrada en fecha 20 de agosto de 2014 y su anexo (fs. 197/198 y 199/201, respectivamente), no se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita, en la sede de la Secretaría de Concursos, las siguientes doce (12) personas: Iván Ernesto Abalos, Ana Andrea Audisio, Gustavo Daniel Curtale, Horacio Esteban di Nápoli, Martín Miguel Innocente, Rosana Elizabeth Luggren, Ángel Roger Luna Roldán, María Paulina Martínez, Margarita Elizabeth Moreno, Mauricio Federico Piombi, Horacio Ariel Quinteros y Mariel Suárez (sede Secretaría de Concursos).

Asimismo, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo con lo que resulta del acta labrada en fecha 20 de agosto de 2014 y sus anexos (obrantes a fs. 202/203 y anexos a fs. 204/213 y 214/223, respectivamente, no se presentaron a rendir el examen escrito en la sede de la UNLaM, las siguientes setenta (70) personas: Roberto Daniel Amabile, Álvaro Aquino, Diego Fernando Arce, Javier Matías Arzubi Calvo, María José Ballestero, Marina Daniela Basso, Alejandro Daniel Battaglia, Luciano José María Bonafina, Aldine Brice, Leonardo Julián Cano, Germán Carlevaro, Eugenio Casas, María Luz Castany, Hernán Jorge Cingerle, Eduardo Pablo Craviotto, María Florencia Curiuni, Nicolás Czizik, Débora Egle Damonte, Nuria Cristina de Anzó, Matías Felipe Di Lello, Elena Beatriz Dilario, Marcela Alejandra Dimundo, Marcos Andrés Fernández, Alejandro Héctor Ferro, Leonardo Gabriel Filippini, Pablo Javier Flores, Claudio Daniel Galdi, Marcela Karina Giacumbo, Agustina Gil Belloni, Paula Norma Gorsd, Adrián Pablo Gutiérrez, Patricio Luis Hughes, Mariano Iturralde, Ernesto Kreplak, Ignacio Labadens, Hugo Eduardo Lagos, Nicolás Laino, Estela Andrea Liotta, Agustín Miguel Macchi, Ignacio Mahiques, María Gabriela Marrón, Román Cruz, Ariel Martínez Miranda, Diego Hernán Martínez, Fabián Marcelo Matilla, María José Meincke Patané, Federico Martín Mercader, Adolfo Eduardo Naldini, Juan Martín Nogueira, María Paloma Ochoa, Jorge Gustavo Onel, Julio Antonio Pacheco y Miño, Carlos Washington Palacios, Franco Eduardo Picardi, Martín Luciano Poderti, Tobías José Podestá, Darío Aníbal Pozzi, Juan Marcelo Raffaini, Eduardo Javier Rezsés, Guido Idelmar Risso, Ignacio Rodríguez Varela, Santiago Roldán, Gabriela Cristina Sánchez Negrette, Juan Cruz Schillizzi, Daniel Schurjin Almenar, Cecilia Mariana Sgrazutti, Jéssica Yael Sircovich, María Julia Sosa, Diego Javier Souto, Mónica Beatriz Stornelli y Guillermo Ariel Todarello.

A consecuencia de ello, esas ochenta y dos (82) personas quedaron automáticamente excluidas del proceso de selección, de conformidad con lo normado por el art. 36, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos.

Conforme lo expuesto, rindieron efectivamente la prueba de oposición escrita ciento diecisiete (117) personas (cf. Actas de fecha 20 de agosto de 2014 y sus anexos, ya referidas).

Al día siguiente de haber rendido el examen, es decir el 21 de agosto de 2014, el doctor Milton Khaski comunicó su renuncia al trámite del concurso (fs. 231).

Según surge de las actas labradas en fecha 20 de agosto de 2014, y tal como prevé el art. 31 del Reglamento de Concursos y en los términos dispuestos en el acta de fecha 13 de agosto de 2014 (fs. 162), los casos a utilizarse en cada una de las dos sedes

fijadas para la elaboración del examen escrito fueron sorteados el mismo día de la prueba.

Del total de los tres (3) casos seleccionados para cada sede, en la sede de la Secretaría de Concursos resultó sorteado el individualizado en el acta de fecha 14 de agosto de 2014 y en el sobre respectivo como “Caso n° 4 “Maure” o “URE” y en la Universidad de La Matanza, resultó desinsaculado el individualizado en dicha acta y en el sobre correspondiente como “Caso n° 1, “Martínez s/ incompatibilidades” o “MA”.

Conforme resulta del acta labrada el día de celebración del examen en la Universidad Nacional de La Matanza y por las circunstancias y razones técnicas allí descriptas, acaecidas faltando menos de una (1) hora para el vencimiento del plazo de siete (7) horas establecido para elaborar y presentar el escrito, la concursante Laura Roteta no pudo continuar con la elaboración de su examen ni imprimirlo, por cuanto tras apagarse sorpresivamente el equipo de computación que le fue asignado a tal fin y tras volver a encenderlo, el contenido del archivo correspondiente no pudo ser recuperado.

A consecuencia de ello —y tal como consta en el acta en cuestión—, se decidió que la citada concursante vuelva a rendir la prueba escrita en fecha a determinarse a la mayor brevedad y en relación con otro de los casos de los seleccionados y no utilizados, desinsaculado por sorteo público.

La doctora Roteta rindió finalmente el examen escrito en la sede de la Secretaría de Concursos, en fecha 2 de septiembre de 2014, haciéndolo en relación con el expediente sorteado, individualizado como “Caso n° 3 “Echeverría” o “EVE”, conforme resulta del acta labrada en esa fecha y su planilla anexa (fs. 232/233 y 234, respectivamente).

Se deja constancia también de que los exámenes fueron elaborados por los/as concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. artículo art. 31 inc. a), cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni el jurista ni los integrantes del Tribunal han podido asociar los exámenes a corregir (sólo identificados con un código azaroso) con los nombres de cada uno de los/as postulantes (cf. Acta labrada en fecha 14 de agosto de 2014). Asimismo, se tomaron recaudos para que ninguno de los miembros del Tribunal ni el Jurista invitado, pudiera identificar a la persona que debió rendir un examen respecto de un caso distinto.

De acuerdo con las consignas que recibieron, las/os postulantes que rindieron el examen escrito en relación con el caso n° 1 debían, asumiendo el rol de fiscal de instrucción, emitir un dictamen en los términos del art. 196 del CPPN. Se indicó que, entre otras cuestiones, debían pronunciarse sobre la competencia, precisar las imputaciones y las subsunciones legales de las conductas y proponer las medidas que considerasen apropiadas. También debían indicar la doctrina, jurisprudencia y/o instrucciones generales de la Procuración General de la Nación que considerasen

relevantes y soslayar cuestiones relativas a la prescripción y cualquier otra circunstancia o defecto menor y/o formal, vinculados a la sustanciación del expediente en la medida en que les impidieran expedirse sustantivamente. Se hizo saber que la jerarquización de los puntos a tratar en el dictamen, así como la eficiente administración del tiempo y el espacio disponibles, la claridad de la exposición de los argumentos y la corrección gramatical, también serían objeto de evaluación.

Según las consignas que recibieron, los/as concursantes que rindieron en relación a los casos n° 3 y 4 debían, asumiendo el rol de fiscal de instrucción, responder la vista corrida en los términos del art. 346 del CPPN. Se indicó que, entre otras cuestiones, debían precisar las imputaciones y las subsunciones legales de las conductas, y proponer las medidas que considerasen apropiadas. Asimismo, debían indicar la doctrina, jurisprudencia y/o instrucciones generales de la Procuración General de la Nación que considerasen relevantes y soslayar cuestiones relativas a la prescripción, y cualquier otra circunstancia o defecto menor y/o formal, vinculados a la tramitación del expediente, en la medida en que impidieran expedirse sustantivamente; y el apartado relativo a los datos personales de los imputados. Se hizo saber además que la jerarquización de los puntos a tratar en el dictamen, así como la eficiente administración del tiempo y el espacio disponibles, la claridad de la exposición de los argumentos y la corrección gramatical, constituirían objeto de evaluación.

Asimismo, y para todos los casos, en las consignas a cumplir se indicaron las mismas reglas de forma que los participantes debían respetar para garantizar el anonimato a los fines de la evaluación de los exámenes, como así también la transparencia y la igualdad de oportunidades en la realización de la prueba de oposición (tipo y tamaño de letra, tamaño de página, extensión máxima del escrito: seis (6) carillas, etc.).

Por otra parte, conforme surge del acta de fecha 15 de julio de 2014 (fs. 143), se hizo saber a las personas concursantes que, para la elaboración del examen, podrían consultar el material normativo, bibliográfico y la jurisprudencia que llevaran consigo de manera impresa a excepción de dictámenes o proyectos de dictámenes de fiscales que actúan en la etapa de instrucción.

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

En primer lugar, el Tribunal agradece el dictamen del señor jurista invitado, doctor José M. Peralta, el cual ha sido una imprescindible guía para la tarea de analizar, evaluar y graduar nada menos que ciento diecisiete (117) exámenes, que integran esta prueba de oposición escrita. Si bien en muchos casos el Jurado ha adherido a las

observaciones y calificaciones propuestas por el doctor Peralta, en muchos otros también ha resuelto apartarse de sus recomendaciones, expresando en cada oportunidad los motivos del disenso, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento vigente. En particular, el Tribunal se ha apartado de la decisión del Jurista de no evaluar los argumentos que excedieran el límite de páginas impuesto en la consigna. Antes bien, como se indicará en cada caso oportunamente, tales infracciones fueron ponderadas negativamente en la calificación resultante, pero todo lo escrito por los concursantes fue objeto de análisis.

Corresponde aclarar asimismo que a criterio de este Jurado el sistema de evaluación no sólo debe mencionar los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, sino también sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitieron establecer una calificación numérica fundada en un análisis que es multidimensional y cualitativamente complejo, y que involucró la corrección de un elevadísimo número de exámenes. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante —y su correspondiente fundamentación— es *relativa*, en el sentido de que en ella está considerado tanto su desempeño individual, como el de los demás aspirantes que participaron de la prueba escrita. Ello resulta necesario y responde directamente a la naturaleza de una oposición, cuyo objetivo es establecer un orden de mérito. En tal sentido, para comprender la calificación obtenida se sugiere a las y los concursantes la lectura integral de las observaciones efectuadas a la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas explícitamente en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

Los tres expedientes desinsaculados fueron: 1) “M., J. I. y otro”, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba; 2) “M., S. D., S., H. R., C., O. A., C., C. O., L., G. D. s/ averiguación presunta infracción ley 23.737”, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín; y 3) “E., R. H. y C. M. , R. pp.ss.aa. de infracción a la ley 26.364”, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María. Todos ellos revistieron una dificultad similar, que permitió evaluar distintas aristas de la tarea que cotidianamente ejercen los titulares de las dependencias concursadas.

En efecto, la consigna de los exámenes rendidos con los expedientes “M., S. D.” y “E., R. H.” consistió en la elaboración de un requerimiento de elevación a juicio, con las elevadas exigencias tanto descriptivas —en relación con el relato de los hechos que fijarán el marco fáctico del debate—, como argumentales, en lo que respecta a la valoración pormenorizada de los elementos probatorios que dan verosimilitud a la acusación y al juicio de subsunción de las conductas.

Por su parte, la consigna del examen rendido a propósito del expediente “M., J. I.” involucró la redacción de un dictamen a propósito de una denuncia recibida por la Fiscalía, con las consecuentes complejidades técnicas que se derivan de la necesidad de circunscribir el objeto procesal, precisar la hipótesis acusatoria en relación con la ley

penal vigente y proponer medidas pertinentes, conducentes y sobre todo originales para orientar la incipiente investigación. A este examen se le sumó la exigencia emitir un dictamen fundado en relación con la competencia en razón de la materia.

A los fines de la calificación de estos exámenes, el Tribunal ha resuelto evaluar los siguientes aspectos de los exámenes: la correcta lectura de las piezas del expediente y de las consignas; la adecuada elaboración de la estructura del recurso o dictamen, respetando las reglas de forma, los límites de espacio dispuestos y su aprovechamiento eficiente; la jerarquización de los puntos a tratar, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas; la consistencia lógica y la inexistencia de contradicciones en el dictamen, así como la solidez y poder de convicción de los argumentos. Asimismo, se tuvieron en cuenta la correcta fundamentación de la pieza procesal elaborada, el conocimiento y uso de la normativa aplicable al caso, el manejo y uso adecuado de citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el conocimiento y aplicación de la posición institucional del Ministerio Público Fiscal y de otros criterios de política criminal, y el análisis de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la materia respectiva.

Dadas las características de los expedientes desinsaculados y sus respectivas consignas, se han considerado más valiosos los argumentos sustantivos que aquellos vinculados con aspectos formales. En particular, se han tenido en cuenta la correcta, precisa y completa descripción de los hechos del caso; la amplitud y profundidad de la fundamentación de su subsunción legal en los tipos penales relevantes; y, en los casos en los que correspondiera, la calidad técnica de los argumentos vinculados con la competencia. Si bien las falencias en una o más de esas dimensiones se consideró eventualmente compensada por un excepcional desempeño en las restantes, en líneas generales sólo se han aprobado los exámenes que dieron un tratamiento mínimamente aceptable a *todas* ellas. La correcta y explícita identificación de las normas procesales en virtud de las cuales se emiten los correspondientes dictámenes fue ponderada como un parámetro adicional, pero en ningún caso resultó dirimente.

Por último, corresponde destacar que las discrepancias que pudieran mantenerse con las opiniones emitidas en los exámenes, tanto en los aspectos del fondo de los planteos como en los procesales, no han incidido en el criterio de evaluación. Por el contrario, el Tribunal ha analizado el sustento argumentativo brindado por cada postulante para respaldar su posición, sea ésta cual fuera.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de 50 (cincuenta) puntos (cf. art. 35 del Reglamento de Concursos).

En consecuencia, a continuación se califican los exámenes rendidos por cada uno de los/as concursantes, comenzando por aquellos que lo hicieron respecto del expediente “M., J. I.”, siguiendo con los que dictaminaron en el marco del expediente “M., S. D.” y, finalmente, en “E., R. H.”.

III. EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES

Exámenes rendidos en relación con el expediente “M., J. I. y otro”, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba

1. ABS797

El concursante dictamina en función de los arts. 196 y 193 del CPPN.

La descripción del hecho es correcta, aunque se valora negativamente la transcripción excesiva de partes de la denuncia, y se señala erróneamente la fecha de los hechos. Las posibles subsunciones, como la de privación ilegítima de la libertad de funcionario público, falso testimonio —aunque no refiere el agravante—, falsificación de documento público y lesiones, entre otras, son correctas y están bien fundadas. No coincidimos con el Jurista invitado en que las referencias dogmáticas (omisión impropia, autoría mediata) sean innecesarias. Por el contrario, pueden ser útiles para el caso y demuestran un buen manejo de la teoría del delito. Los argumentos en relación con la competencia son persuasivos, aunque no se contempla la posibilidad de promover la inhibitoria.

Las medidas propuestas son pertinentes. Entre ellas, destacamos el apartamiento de la fuerza de seguridad cuestionada, con la cita de la Resolución PGN N° 10/11, y la propuesta de dar intervención a las Procuradurías de Violencia Institucional y Narcocriminalidad (PROCUVIN y PROCUNAR).

Las citas de jurisprudencia, resoluciones y doctrina son varias y adecuadas. La redacción es clara y el dictamen es ordenado.

Con las salvedades apuntadas, el examen demuestra buena comprensión del caso y contiene argumentos bien elaborados para responder a cada uno de los ítems de la consigna. En consecuencia, se le otorgan **40 puntos**.

2. ACL829

El concursante dictamina en los términos del art. 196 del CPPN aunque entiende que la causa se encuentra delegada, lo cual es erróneo.

Los hechos están descriptos casi exclusivamente a partir de la denuncia e incluye detalles excesivos que hace que los puntos relevantes se pierdan. Asimismo, se observa tan solo una referencia muy genérica al objeto procesal, y recién al final, lo que tampoco contribuye a la claridad expositiva. La subsunción es marcadamente incompleta y no

está explicada —como señala el Jurista invitado—. En efecto, simplemente se hace alusión a la figura de asociación ilícita. A su turno, la decisión sobre la competencia está fundada sólo parcialmente. Aquí, el concursante asume que los funcionarios involucrados son provinciales y sostiene que aún es necesario investigar para poder definir la cuestión. Plantea además la posible conexidad con la otra causa que tramita en el fuero federal y con la causa provincial. Sin embargo, el análisis es algo apresurado.

Las medidas son adecuadas pero escasas y algo genéricas (por ejemplo, se señala que se deberán establecer los números telefónicos de los involucrados, pero no se refiere cómo se hará).

Las citas jurisprudenciales sobre competencia son pertinentes. No hay, empero, ninguna de doctrina, ni de resoluciones de la Procuración General. Si bien la exposición es ordenada en líneas generales, encontramos varias oraciones confusas.

En suma, los déficits señalados nos persuaden que el concursante no satisface todos los aspectos de la consigna. En consecuencia, se asignan al examen **20 puntos**.

3. AOX391

El concursante asume equivocadamente que la causa ha sido delegada.

Los hechos están descriptos de manera concisa, comprendiendo el objeto de la investigación, pero sin señalar con precisión circunstancias relevantes (como el lugar en el que tuvo lugar el procedimiento). La calificación legal no está fundada, aunque al menos la enumeración de artículos es correcta (144 *bis*, 248, 275 y 293 del CP). La decisión en favor de la competencia federal, por su parte, está argumentada razonablemente, aunque podría haber sido más detallada. No coincidimos con la evaluación del Jurista invitado sobre el segundo argumento: consideramos que éste en efecto puede ser utilizado de manera accesorio. Por último, nada se dice sobre la causa provincial.

Las medidas propuestas son pertinentes y las referencias de resoluciones de la Procuración General, en general, también lo son.

No cita ni doctrina, ni jurisprudencia. La redacción es clara; la exposición es ordenada.

Por lo expuesto, y a pesar de las falencias señaladas, entendemos que el examen ha cumplido con los requisitos mínimos para ser aprobado, razón por la cual coincidimos en asignarle al examen **30 puntos**.

4. BOB247

El concursante no dictamina conforme lo previsto en el art. 196, segundo párrafo, del CPPN, o al menos no lo explicita así. Por otra parte, como señala el Jurista invitado, se advierte que el concursante confunde el hecho que le corresponde investigar (i.e., el denunciado por S., y no los *imputados* a S. y a sus compañeros, que están siendo investigados por la justicia ordinaria). Más allá de este primer error —grave—, que afecta negativamente la evaluación, el Tribunal se aparta del dictamen del Jurista y revisará el resto del examen de manera independiente.

En este sentido, se observa que el concursante se refiere a sustancias “compatibles con LSD o con éxtasis”, aunque la calidad de las sustancias ya había sido verificada previamente. Por otra parte, también comete el error de utilizar los verbos típicos al momento de describir el hecho sin explicitar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar (hecho 7). Nada señala asimismo sobre la posible vinculación de miembros de la policía provincial con el narcotráfico, y no es convincente al subsumir las conductas de M. y P. (más allá de arrastrar el error inicial). Tampoco es convincente el argumento que utiliza para fundar la coautoría de ellos dos en la entrega a título oneroso. El desarrollo en relación con la agravante prevista en el 11 inc. c y el concurso real entre la entrega y la tenencia está mejor fundado, aunque la subsunción en relación con el delito de resistencia a la autoridad y las lesiones no está explicada.

A continuación, el concursante hace referencia a la posibilidad de que A. haya coaccionado a S. y sus compañeros, y a que miembros de la policía provincial se encuentren involucrados. Sobre los elementos que sustentan esta hipótesis, sin embargo, sólo refiere la denuncia, y no describe los hechos ni los subsume legalmente. El análisis de la competencia es correcto en general, aunque tiene algunos pasajes confusos.

Las medidas propuestas son adecuadas.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la Procuración General de la Nación son pertinentes; no así la de normativa internacional. La redacción es confusa y contiene muchos errores que dificultan la lectura. La exposición es desordenada. Por último, se excede dos carillas del límite máximo impuesto en la consigna.

En suma, el error grave inicial —que demuestra una lectura deficitaria del expediente—, no es compensado con el desarrollo posterior que, incluso asumiendo como correcto su punto de partida, posee muchas falencias. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el examen no contiene los requisitos mínimos para aprobar y le asigna **20 puntos**.

El postulante equivoca los términos en los que debe dictaminar: no se trata de un caso en el que la denuncia fue delegada por el juez, sino uno en el que fue recibida directamente por el fiscal.

Su dictamen comienza con la identificación de 5 imputados. La descripción fáctica que surge de este punto es correcta aunque incompleta, pues no comprende el allanamiento en el domicilio de S. Al igual que sostiene el Jurista invitado, creemos que la cita doctrinaria en este apartado no es pertinente.

La subsunción legal se encuentra fundada adecuadamente. Al respecto, el concursante realiza dos citas doctrinarias, la primera de las cuales no resulta aplicable. En cuanto a la competencia, aunque suficiente, la exposición de fundamentos es desordenada y no explicita que la fuerza policial era provincial. La cita de doctrina en este tema aparece innecesaria y las resoluciones aportadas, si bien son relevantes para el caso, no están bien aprovechadas en este punto en particular.

Las medidas de prueba propuestas son pertinentes.

En suma, más allá de los errores señalados, consideramos que el examen reúne los requisitos para ser aprobado, aunque creemos que el examen no está más allá del nivel mínimo de aprobación. En consecuencia, se le asignan **30 puntos**.

6. BZI703

El concursante omite especificar la norma en virtud de la cual dictamina.

En términos generales, coincidimos con el Jurista invitado. En primer lugar, consideramos que la descripción de los hechos es adecuada, aunque le faltarían algunas precisiones referidas al allanamiento. La subsunción (en los tipos de privación ilegítima de la libertad agravada, falsificación de documento público y falso testimonio agravado) es correcta y está bien fundada. El concursante señala que podrían entrar en juego también infracciones a la ley de estupefacientes y explica los tipos penales. A su vez, menciona el art. 210 del CP. La fundamentación de la competencia es correcta, salvo por el argumento relacionado con la Resolución PGN N° 455/2013, que no está adecuadamente explicado.

A su turno, las medidas propuestas resultan útiles, aunque coincidimos con el Jurista invitado en que faltarían algunas.

La cita de resoluciones, dictámenes y doctrina es en general pertinente. La redacción es clara, la exposición podría ser más ordenada.

Más allá de los desaciertos señalados, el examen refleja una correcta comprensión del caso y un buen manejo de las herramientas técnicas. En consecuencia, coincidimos con la calificación de **40 puntos**.

7. CCY315

El concursante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

Aunque describe los hechos de manera correcta e independiente del relato del denunciante, faltan precisiones relevantes (como, por ejemplo, que las plantas que se habrían secuestrado en el domicilio de S. las habrían llevado los miembros de la fuerza provincial). La calificación legal se encuentra fundada debidamente y es razonable, aunque incompleta, en tanto el segundo hecho no está calificado —tal como señala el Jurista—. Por otra parte, no coincidimos en que sea incorrecta la imputación referida a la ley de estupefacientes, aunque sí consideramos que debería haberse fundado mejor, porque no queda claro a qué hecho le corresponde ni a quién se le atribuye. La decisión en favor de la competencia federal y la acumulación de la causa provincial están bien sustentadas, con citas de dictámenes de la Procuración General.

Las medidas propuestas son pertinentes. Entre ellas, se mencionan tareas de inteligencia encomendadas a Gendarmería Nacional y la intervención de PROCUNAR, PROCUVIN y DOVIC.

Las referencias a resoluciones de la Procuración General, doctrina y jurisprudencia son en general pertinentes. La redacción es clara; la exposición es ordenada. Por último —como señala el Jurista invitado— se tiene en cuenta que el concursante se excede casi una carilla del límite máximo impuesto.

En virtud de todo lo expuesto, se decide elevar la nota sugerida por el Jurista invitado y asignar al examen **35 puntos**.

8. CDI786

Al igual que otros concursantes, el postulante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La descripción de los hechos posee dos defectos importantes. Por un lado, se encuentra demasiado apegada a la denuncia, lo que implica que incluye detalles que no son relevantes; por el otro, está incompleta en tanto no se refiere al allanamiento. En relación con la competencia, y a diferencia del Jurista invitado, creemos que la opción de la inhibitoria es una de las soluciones posibles, aunque está fundada de modo escueto. Las subsunciones legales en algunos casos no parecen correctas (arts. 266 y 268, inc. 2 del CP), y no están justificadas.

No se advierte la razón de la propuesta de intervención a la FIA. Los pedidos de indagatoria y sobreseimiento tampoco están bien fundados, y resultan apresurados.

Las referencias de resoluciones y al dictamen de la Procuración General son pertinentes, pero no hay citas ni de doctrina ni de jurisprudencia.

Los diferentes defectos apuntados determinan que acordemos con el Jurista invitado en cuanto a que el examen no reúne los requisitos mínimos para aprobar. En consecuencia, se le asignan **20 puntos**.

9. CEL304

El concursante dictamina en función del art. 196 del CPPN. Parece entender erróneamente que la causa se encuentra delegada.

Los hechos están descriptos de manera aceptable. Sin embargo, la descripción se encuentra muy apegada a la denuncia y ello implica que al relato en algunas partes le falte precisión (por ejemplo, para referirse a que los policías son los que habrían puesto las plantas en el domicilio de S.) y en otras se vuelva algo confuso. La calificación legal, por su parte, se encuentra debidamente fundada y es razonable. El concursante analiza los tipos descriptos en los arts. 144 *bis*, inc. 1, 293, 275, inc. 2, del CP, entre otros. No coincidimos en este punto con la apreciación del Jurista. Por el contrario, creemos que para proponer la subsunción en el art. 255 del C.P. no es necesario tener más prueba. La decisión en favor de la competencia federal carece prácticamente de fundamentación. En efecto, el concursante apenas afirma que corresponde porque se vincula con estupefacientes y funcionarios públicos, argumento a todas luces insuficiente.

Las medidas propuestas son pertinentes.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la Procuración General de la Nación en general también lo son. La redacción tiene algunos errores e imprecisiones, aunque en términos generales es clara. La exposición es algo desordenada.

Con las salvedades apuntadas, creemos que el examen muestra un manejo adecuado de herramientas técnicas y una comprensión que superan el nivel mínimo necesario para aprobar. En consecuencia, le asignamos **33 puntos**.

10. DMN321

El concursante dictamina correctamente, conforme lo previsto en el art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

En cuanto a los hechos, la descripción es en general imprecisa, salvo en relación con A. Los argumentos para desestimar la denuncia no son satisfactorios. El concursante pasa por alto —sin explicitar motivo alguno— los indicios que dan verosimilitud a la denuncia de S. Además, como señala el Jurista, del hecho de que S. ya se haya manifestado en el mismo sentido ante la justicia provincial no se sigue que el

Fiscal no deba investigar. En particular, no se considera correcto el argumento de que las actas aún no han sido redargüidas de falsedad, como obstáculo para el avance de la pesquisa. También coincidimos con el Jurista en relación con su evaluación del argumento de atipicidad y su falta de consistencia con el anterior (el de la necesidad de impugnar las actas). Por su parte, los argumentos sobre *forum shopping* al momento de analizar la inhibitoria tampoco son satisfactorios —como señala el Jurista— para definir la cuestión de competencia.

No se formula propuesta alguna de medida.

En suma, los múltiples desaciertos y omisiones detallados no logran ser compensados, de modo que el examen queda marcadamente por debajo del mínimo necesario para aprobar. En consecuencia, y en virtud del método comparativo entre exámenes, se le asigna al examen **20 puntos**.

11. EPI594

El concursante dictamina correctamente conforme lo previsto en el art. 196, segundo párrafo, del CPPN, tal como surge del final del examen.

Los hechos están descriptos, aunque de manera incompleta (el allanamiento irregular no aparece mencionado). Por su parte, se coincide con el Jurista en cuanto a que la selección de los tipos penales no está fundamentada, y resulta incompleta en relación con la observada en otros exámenes. La decisión sobre la competencia no está adecuadamente argumentada. Por el contrario, el examinado se limita a destacar la gravedad del hecho y “*sus efectos nocivos sobre el adecuado desarrollo de la política antidrogas que por principio corresponde al Estado Nacional.*” para sostener que la investigación por el momento debe permanecer en el fuero federal. Además, nada dice sobre la investigación que avanza en la justicia ordinaria.

Por su parte, las medidas propuestas son útiles. La referencia a la Resolución PGN N° 35/2000 es pertinente, aunque algo forzada su ubicación, y no se encuentra otra cita de doctrina o jurisprudencia. La redacción en general es clara y ordenada.

En definitiva, las deficiencias reseñadas nos llevan a coincidir con el Jurista en cuanto a que el examen no satisface los requisitos mínimos para aprobar. Por lo expuesto, y en virtud del método comparativo entre exámenes, se le asignan **25 puntos**.

12. ESI960

El concursante no determina correctamente los artículos conforme a los cuales le corresponde dictaminar.

Los hechos están descriptos de manera incompleta (por ejemplo, no contiene referencia alguna sobre el allanamiento). La selección de los tipos penales no está fundada. A su vez, la enumeración de figuras penales no es tan completa como se ha observado en otros exámenes. Sobre esta cuestión, empero, disentimos con el Jurista

invitado en cuanto a que las figuras de la ley de estupefacientes no puedan quedar comprendidas en esta investigación; aunque involucrarlas, obviamente, requiere de alguna clase de argumentación. La decisión sobre la competencia, por otro lado, sí está bien fundada, tanto en lo que respecta a continuar la investigación en el fuero federal —porque el hecho investigado excede los supuestos desfederalizados—, como en el pedido de la inhibitoria, oportunamente, si se corroboran los hechos.

Las medidas propuestas son abundantes, pertinentes y están bien fundamentadas.

Se valora negativamente sin embargo, la ausencia de referencias doctrinarias, jurisprudenciales o de resoluciones de la Procuración General de la Nación. La exposición es ordenada y clara.

En función de sopesar las deficiencias señaladas al momento de definir los hechos y las calificaciones legales, con los aciertos sobre la competencia y las medidas propuestas, consideramos que el examen alcanza el mínimo requerido para aprobar. En consecuencia, apartándonos de la calificación sugerida por el Jurista, se le asignan **30 puntos**.

13. ETM300

El examinado dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La descripción de los hechos presenta deficiencias, tales como consignar que al momento de la detención Su. estaba con S., P. y M., y no referir nada sobre el allanamiento irregular. La subsunción de las conductas está fundada, pero centrada exclusivamente en las infracciones a la ley de estupefacientes; nada explicita el examinado en este punto sobre las irregularidades del procedimiento. Es por ello que consideramos que la calificación legal está marcadamente incompleta. La decisión sobre la competencia, por su parte, está fundada y la argumentación aquí es persuasiva.

Las medidas propuestas son adecuadas, aunque escasas en comparación con muchos otros exámenes.

Las referencias de un artículo de doctrina, un fallo y una resolución de la Procuración General no son del todo pertinentes. La exposición es ordenada.

En suma, las falencias en la descripción de los hechos y en su subsunción impiden que el examen reúna los elementos mínimos para aprobar. En consecuencia, se le otorgan **25 puntos**.

14. EWC842

El concursante no explicita en función de qué norma dictamina.

La descripción de los hechos es incompleta —tal como señala el Jurista— y a la vez imprecisa. Esta deficiencia se compensa un poco con algunas referencias que se hacen cuando se trata la calificación legal. En efecto, la subsunción está fundada sólo en parte y no se la puede considerar completa. Por ejemplo, la aplicación al caso del art. 248 del CP requeriría una mejor explicación (coincidimos en este punto que la frase que cita el Jurista textualmente es confusa) y hay figuras penales que no son mencionadas, como las falsificaciones, o son contempladas sólo en su tipo básico, cuando entraría en consideración la agravante (como ocurre con la figura prevista en el art. 275 del CP).

La decisión sobre la competencia está fundada en que los hechos excederían los supuestos de competencia ordinaria y, aunque no coincidimos con el Jurista en que del examen se deriva que la justicia federal sólo puede investigar la conducta de A., sí entendemos que el dictamen no explica qué correspondería hacer con la investigación que se sigue en el fuero provincial.

Las medidas propuestas son útiles. Entre ellas, se destaca la reserva de la identidad del denunciante y el apartamiento de la fuerza cuestionada conforme la Resolución PGN N° 10/11. Las referencias bibliográficas son pertinentes, tanto las de resoluciones de la Procuración General como las de jurisprudencia y doctrina.

En resumen, las falencias indicadas, principalmente la referida al modo parcializado de comprender los hechos, implican que el examen sólo alcance el mínimo requerido para la aprobación. Se le asignan, en consecuencia, **30 puntos**.

15. EYQ032

El concursante entiende erróneamente que la causa está delegada.

Sobre los hechos, si bien estamos de acuerdo con el Jurista en que la descripción es adecuada, consideramos que no está completa porque, por ejemplo, no hace referencia al allanamiento irregular. Las figuras penales involucradas no están desarrolladas, sino tan sólo enunciadas. En relación con la competencia, no coincidimos con el dictamen del Jurista invitado: aunque el concursante advierte el problema y postula una solución, el desarrollo es confuso y, en consecuencia, no resulta convincente.

Las medidas propuestas son útiles.

Las referencias jurisprudenciales y de resoluciones de la Procuración General son en general adecuadas, salvo por un fallo cuyo supuesto de hecho es tan distinto que no se considera pertinente (“Merli”). En términos generales la redacción es clara y la exposición es ordenada.

En suma, por las deficiencias apuntadas y en virtud del método comparativo entre exámenes, nos distanciamos de la alta calificación otorgada por el Jurista a este examen y le asignamos **30 puntos**.

16. FRA914

El concursante dictamina en los términos del art. 196 del CPPN. Al igual que muchos otros concursantes, advertimos en el examinado el error de interpretar que la causa se encuentra delegada.

La descripción de los hechos, por su parte, es aceptable aunque se valora negativamente que se transcriba fundamentalmente la denuncia, lo que le quita precisión y aporte personal. Además, se omiten detalles relevantes (por ejemplo, la fecha del allanamiento). Por último, parte de la descripción se encuentra en la anteúltima página (punto “c” del examen). La subsunción legal no está tratada, salvo alguna mención genérica a verbos típicos, pero sin ningún desarrollo. La decisión sobre la competencia está fundada, aunque la argumentación es confusa y nada dice sobre la causa provincial.

Las medidas propuestas son útiles y las referencias son en general pertinentes.

El examen tiene muchos errores de tipeo y ortográficos (ejemplo de estos últimos, la falta reiterada de tildes). La exposición es sumamente desordenada y la redacción no es clara. Todo ello dificulta enormemente la lectura y evaluación. Todo considerado, se califica el examen con **20 puntos**.

17. GAG203

Como aspecto negativo se advierte que el concursante interpretó incorrectamente que la causa se encontraba delegada.

Por lo demás, coincidimos en términos generales con el Jurista invitado. El relato de la denuncia está bien resumido, aunque el desarrollo es incompleto (falta el allanamiento irregular). Las calificaciones legales son apropiadas y están bien fundamentadas: el concursante se refirió tanto a las infracciones previstas en la ley de estupefacientes como a algunas figuras del CP. Su posición sobre la competencia está sólidamente argumentada.

Las medidas propuestas son útiles y las referencias al dictamen, la doctrinaria y las de resoluciones de la Procuración General de la Nación resultan pertinentes. La redacción es clara y la organización del dictamen es muy prolija.

Con las salvedades apuntadas, el concursante muestra una buena comprensión del caso y responde a cada uno de los ítems de la consigna correctamente. En consecuencia, ratificamos la calificación de **40 puntos**.

18. GBA726

El concursante no explicita si dictamina conforme a lo previsto en el segundo párrafo del art. 196 del CPPN.

La descripción de los hechos es correcta, aunque faltan algunas precisiones importantes (por ejemplo, la fecha del hecho, aunque ésta surja luego del relato de otros antecedentes). La selección de figuras penales está justificada, aunque debió completarse la selección con la referencia a que en el caso de falso testimonio no se trataría del tipo básico, sino del agravado. La decisión sobre la competencia está bien fundada; sin embargo, guarda alguna inconsistencia con las calificaciones elegidas, como remarca el Jurista invitado. No coincidimos con su dictamen, empero, en que el pedido de inhibitoria del concursante sea apresurado; de hecho, promoverla se sigue razonablemente de considerar competente al fuero federal y estrechamente conectadas ambas causas (en la que se dictamina y en la que se sigue en el fuero provincial contra S., P. y M.).

Las medidas propuestas son adecuadas. Las referencias de dictámenes y jurisprudencia son pertinentes. La redacción es clara; la exposición, empero, algo desordenada.

Todo considerado, corresponde asignarle **35 puntos**.

19. GES614

El examinado dictamina correctamente en función del art. 196, párr. segundo, del CPPN.

El hecho está bien descrito, aunque no refiere al allanamiento irregular. La subsunción está fundada pero, como señala el Jurista, hubiera sido deseable un análisis más profundo. La decisión sobre la competencia está bien explicada; la argumentación es persuasiva. No acordamos con la valoración negativa que hace el Jurista sobre la decisión de pedir la inhibitoria de manera inmediata pues, como ya se indicó, éste era uno de los caminos razonables posibles.

Sólo propone una medida (darle intervención al área de corrupción de la PROCUVIN), además de la inhibitoria, lo cual repercute negativamente en la evaluación del examen.

Se destaca, por su parte, la valoración detallada de los elementos del caso que dan verosimilitud a la denuncia. Las referencias de resoluciones y la de jurisprudencia son pertinentes. La exposición es ordenada, la redacción es clara.

En virtud del método comparativo entre exámenes, nos inclinamos a calificar el examen con **35 puntos**.

20. GET789

El postulante no señala en función de qué norma procesal dictamina.

En cuanto a los hechos, acordamos con el Jurista en que si bien están correctamente identificados, su descripción es desprolija y poco clara. En efecto, al relatar lo denunciado por S., se pasa de la tercera a la primera persona sin motivos. Por su parte, el concursante limita las imputaciones a A., Al. y a uno de los policías, de manera inconsistente. Como observa el Jurista, la subsunción legal es marcadamente incompleta y la fundamentación de la selección de los tipos penales es muy pobre. En relación con la competencia también estamos de acuerdo con las observaciones que realiza el Jurista: la decisión en favor de la competencia federal para investigar el procedimiento fraguado y el suministro de estupefacientes no está fundada. En efecto, el postulante se limita a afirmar que el segundo “...debe ser investigado donde se efectuó [...] Ello, en función del art. 34 inc. 1 de la ley 23.737”.

Las medidas propuestas son atinadas pero insuficientes. La referencia al fallo de la CSJN (citada a través de un código procesal comentado) no se juzga pertinente, en tanto la afirmación que pretende respaldar no es clara. La cita de doctrina es algo más adecuada.

En suma, las graves falencias que presenta el examen determinan que coincidamos con la calificación otorgada por el Jurista, de **15 puntos**.

21. GTJ976

El concursante no señala con precisión los artículos del CPPN conforme a los cuales dictamina.

La descripción de los hechos es adecuada, pero incompleta (no hace referencia al allanamiento irregular). La subsunción legal está fundada, aunque no se enuncian con precisión los artículos de la ley de estupefacientes infringidos. En cuanto a la competencia, el desarrollo es interesante pero se realizan las siguientes dos observaciones. El primer argumento en favor de la competencia federal es adecuado, aunque la vinculación de este caso con el narcotráfico requeriría mayor detalle. Respecto del segundo, coincidimos con el Jurista invitado en que no está explicado. En efecto, el postulante se limita a señalar: “... la posible falsificación de documentos públicos resulta también de competencia de este fuero de excepción”. También estamos de acuerdo con el Jurista en que la explicación respecto a que no corresponde acumular las investigaciones no es satisfactoria.

Las medidas propuestas son atinadas. Las referencia jurisprudencial y al dictamen de la Procuración General son pertinentes y las de resoluciones también. La redacción es clara. La exposición es ordenada.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aciertos detallados, y en virtud del método comparativo entre exámenes, nos apartamos de la calificación dada por el Jurista y asignamos al examen **33 puntos**.

22. HCV682

El concursante no indica en función de qué norma procesal dictamina.

Los hechos están descriptos de manera algo rebuscada, incompleta (no refiere nada sobre el allanamiento irregular) y con falta de precisión (por ejemplo, cuando se señala que el personal policial detuvo a S. no queda claro que también detuvo a sus compañeros). Las posibles subsunciones están explicadas correctamente, aunque son escasas; en efecto, sólo señala la privación ilegítima de la libertad agravada (en la que refiere erróneamente el artículo) y “... *el delito de Falsedad ideológica...*” (sic). El argumento dado en favor de la competencia federal (relacionado con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina) no se considera erróneo, pero se trata de una observación secundaria; no puede —como fue en el examen— ser el fundamento central ni el único. El análisis de los elementos que apoyan la verosimilitud de la denuncia se valora positivamente.

Las medidas propuestas son escasas. No hay referencias ni de doctrina, ni jurisprudencia, ni resoluciones de la Procuración General de la Nación.

En función de las falencias apuntadas, consideramos que el examen no está en condiciones de ser aprobado. En consecuencia, apartándonos de la calificación sugerida por el Jurista, le asignamos **25 puntos**.

23. HFV682

Lo primero que se advierte es que el concursante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

Coincidimos con el Jurista en que la descripción de los hechos es genérica e incompleta. A su turno, la calificación legal es marcadamente incompleta y está fundada sólo parcialmente.

Entre las medidas, propone que los denunciados presten declaración testimonial, un error que podría traer importantes consecuencias negativas (v.gr., nulidades) para el proceso. La redacción es por momentos confusa. La exposición es desordenada.

Al igual que en el examen evaluado precedentemente, los desaciertos expuestos nos llevan a coincidir con el Jurista en que el examen no alcanza los requisitos mínimos de aprobación, pero nos apartamos de la calificación propuesta para preservar la proporcionalidad con quienes se encuentran más cerca de ese umbral y, en consecuencia, le asignamos **20 puntos**.

24. HIC965

El concursante no explicita en función de qué norma procesal dictamina.

La descripción de los hechos es adecuada. Debemos puntualizar, en particular, que a diferencia de otros concursantes, sí hace referencia al allanamiento irregular al relatar la denuncia. La subsunción está fundada adecuadamente, aunque es incompleta (por ejemplo podría además hacer referencia al tipo penal de falsedad documental). En este punto, coincidimos con el Jurista en que las consideraciones sobre el modo en que concursan algunas de las figuras elegidas no son claras. La fundamentación en favor de la competencia federal es algo deficiente. Tal como señala el Jurista invitado, A. no posee causa iniciada en el fuero federal, razón por la cual el concursante revela una lectura incorrecta del expediente. Por otra parte, entendemos que la promoción de la inhibitoria es una de las alternativas posibles.

Las medidas propuestas son pertinentes. Las referencias (una jurisprudencial, una doctrinaria y una Resolución de la Procuración General) también lo son. El examen tiene varios errores de tipeo; a pesar de ello, la redacción es comprensible.

Luego de sopesar los aciertos del examen junto con sus defectos, el Tribunal considera apropiado asignarle **33 puntos**.

25. HVU593

El concursante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La descripción inicial de los hechos no es precisa (por ejemplo, señala que A. entregó “300 rolas” y “algunas tripas” sin precisar de qué) y es incompleta (no refiere nada sobre el allanamiento irregular). Asimismo, el concursante afirma acriticamente que el accionar de los funcionarios policiales en la causa original no presenta irregularidades, sin analizar en ningún momento los elementos que surgen del expediente y dan verosimilitud a aquella hipótesis. Las calificaciones legales, que toman como base los hechos que se le imputan a S. y sus compañeros en la causa provincial, están explicadas de manera adecuada, aunque el desarrollo podría ser más claro. Los argumentos dados en favor de la competencia federal (de parte de la investigación que se encuentra en el fuero provincial) son consistentes con la calificación elegida.

En relación a las medidas de prueba, el postulante dispone la realización de testimoniales (de uno de los testigos del procedimiento de detención y de los demás testigos intervinientes en los allanamientos), en función de que advierte la necesidad de indagar sobre el Renault 9 sin identificación y de determinar el actuar correcto o no de los funcionarios. Éstas son las únicas medidas que dispone en relación con la denuncia de S. El resto del dictamen está orientado a investigar la organización dedicada a comercializar estupefacientes de la que serían parte S. y sus compañeros, junto a A.

Consideramos que las medidas son pertinentes —teniendo en cuenta el punto de partida adoptado por el concursante—, aunque incluso en esta hipótesis resultan ciertamente escasas. Las referencias jurisprudenciales y la doctrinaria son correctas. El examen tiene muchos errores de tipeo (inversión del orden de las letras, falta de ellas, repeticiones), la redacción es rebuscada, la exposición es muy desordenada.

En suma, si bien hay algunos pocos aciertos, el posicionamiento acrítico que asume el concursante frente al caso, sin haber llevado adelante una detallada valoración de los elementos que apoyan la hipótesis de S. para descartarlos, conlleva a persuadir al Tribunal a que no está en condiciones de ser aprobado. En consecuencia, se le asignan **15 puntos**.

26. HWA063

El postulante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La descripción de los hechos es correcta, aunque incompleta —como señala el Jurista—. En cuanto a la calificación, coincidimos en que no está tratada adecuadamente y que es incompleta, en tanto sólo hace referencia a infracciones previstas en la ley de estupefacientes. A su turno, la argumentación sobre la competencia es confusa e incurre en contradicciones (señala por ejemplo que la investigación se debe llevar adelante en el fuero federal “de forma paralela”, y luego sostiene que un único tribunal debe investigar los hechos). Tampoco está debidamente fundada, salvo en cuanto a que la investigación debe ser asumida por un único juez y éste debe ser el del fuero federal.

Como señala el Jurista, algunas medidas propuestas son pertinentes, pero varias de ellas resultan inconducentes y no tienen en cuenta el momento en que se emite el dictamen (así, por ejemplo, el peritaje clínico a uno de los imputados, varios meses después de los hechos). La exposición es desordenada.

Por todo lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta los defectos en el juicio de subsunción y el confuso desarrollo del argumento sobre la competencia, se le otorgan **25 puntos**.

27. JBO108

El concursante no explicita en función de qué norma procesal dictamina.

Los hechos no están expuestos de manera precisa. Tampoco la reseña de algunos antecedentes del expediente provincial, de la denuncia y de lo realizado hasta el momento permite conocerlos con claridad.

A continuación, afirma que el caso gira en torno de la comisión de un delito de acción pública (no especificado) y se refiere a la competencia. El posicionamiento a su respecto no está fundado de manera acabada. En efecto, el examinado sostiene que se

trata de funcionarios locales y que por imperio de la ley 26.052 éstos investigaron delitos de la ley 23.737. Si bien todo ello es correcto, no se explica por qué en el caso se trata de los supuestos que quedan comprendidos en la competencia local. Asimismo, sobre el final del escrito el postulante solicita la formación de causa en relación con A., sin explicar por qué esta parte *sí* sería absorbida por el fuero federal. La calificación legal de los hechos está sólo mencionada al inicio, sin explicación alguna y de manera incompleta.

Propone cuatro medidas, tres de las cuales —esto, excepto la reserva de identidad— resultan sumamente cuestionables. Más aún, la propuesta de que S. sea realojado en una Unidad del SPF soslaya que, al momento en el que tiene lugar el dictamen, éste ya no se encontraba detenido, por lo que se revela una comprensión deficiente de los hechos del caso.

El examen presenta varios errores de tipeo (como tildes que faltan), la redacción es confusa en algunas partes y la exposición es desordenada.

Las graves falencias apuntadas nos llevan a coincidir con la calificación de **10 puntos** otorgada por el Jurista invitado.

28. JBQ717

No indica en función de qué norma procesal dictamina.

Los hechos están adecuadamente descriptos, aunque algo incompletos. Al igual que el Jurista, consideramos que el análisis de la subsunción es correcto: el concursante aborda las figuras de falsedad ideológica de documento público, falso testimonio agravado, encubrimiento agravado y privación ilegal de la libertad calificada. Se valora positivamente además la observación respecto de la posible coautoría del personal policial en hechos de narcotráfico. También la competencia está bien fundada y se pide la inhibitoria correctamente. La argumentación, al respecto, es concisa, pero persuasiva.

A su turno, las medidas son pertinentes y completas. Se destaca la promoción del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución PGN N° 10/11 y se valora positivamente la cautela revelada en su implementación. Las resoluciones y los fallos citados son pertinentes. La redacción es clara y ordenada, en líneas generales.

En suma, con las salvedades apuntadas consideramos que se trata de un examen que refleja una buena comprensión del expediente y un buen manejo de las herramientas técnicas.

En consecuencia, se le asignan **35 puntos**.

29. JGI364

El concursante dictamina en los términos del art. 196 del CPPN.

La descripción de los hechos podría ser más precisa, y es incompleta. La subsunción está fundada, pero resulta incompleta en la medida en que se refiere únicamente a infracciones a la ley de estupefacientes. Sobre este punto nos remitimos a la opinión del Jurista. La decisión sobre la competencia no está fundada de manera acabada ni es convincente. El pedido de inhibitoria se funda en la íntima vinculación que existiría entre ambas causas. El tratamiento de estas dos cuestiones (la calificación legal y la competencia) se entremezcla; la exposición aquí es muy desordenada.

A su turno, las medidas propuestas son atinadas aunque algo escasas. Las referencias en general son pertinentes.

Salvando la descripción inicial del hecho, el defecto principal del examen es que todo el dictamen aparece orientado fundamentalmente a investigar las infracciones a la ley de estupefacientes por parte de A., dejando muy al margen la investigación de las conductas de los funcionarios policiales sin una fundamentación persuasiva. Ello revela una lectura parcial de la denuncia y determina que el examen se encuentre por debajo del mínimo necesario para aprobar. Por lo expuesto, el Tribunal ratifica los **20 puntos** otorgados por el Jurista.

30. JMP211

El concursante dictamina correctamente conforme lo previsto en los arts. 181 y 196 del CPPN.

La descripción de los hechos no es del todo precisa (faltan detalles del procedimiento) y es incompleta, tal como señala el Jurista, en función de que no se hace referencia al allanamiento irregular. Ahora bien, no acordamos con el Jurista en la observación que hace sobre la falta de elementos para corroborar la cantidad inicial de pastillas y afirmar, en consecuencia, la sustracción de algunas de ellas por parte de los miembros de la Policía de Córdoba. La existencia de un solo elemento no implica que en este estado inicial se deba excluir ese hecho de la investigación. Tampoco coincidimos con el Jurista en la observación de que el concursante daría ya por acreditados los hechos; en efecto, la descripción de la hipótesis a investigar de modo asertivo no es considerada un demérito. A su turno, la calificación legal está sólo parcialmente fundada y es incompleta —en relación con este punto nos remitimos al dictamen del Jurista—. La fundamentación de la decisión en favor de la competencia federal es adecuada. Además, explica la necesidad de acumular los casos. No coincidimos con el Jurista invitado en su apreciación de la figura del arrepentido: lo cierto es que S. no niega haber llevado la droga, sino que sostiene que fue presionado a hacerlo y que la policía lo esperaba.

Las medidas propuestas son atinadas. Las referencias, tanto las de resoluciones como las de jurisprudencia, son pertinentes. La redacción es clara y ordenada.

A criterio del Tribunal, corresponde otorgar **30 puntos** al examen evaluado.

31. JSJ906

El postulante se pronuncia correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN, como surge del párrafo final del examen.

Consideramos razonable y fundada la solución dada por el concursante a la competencia y a la inhibitoria. A su vez, si se tiene en cuenta la necesidad de acumular los casos, tampoco luce irrazonable incluir las imputaciones a S. y sus compañeros en el dictamen. La subsunción de estas conductas está fundada correctamente en relación con S., mas no así las de sus compañeros, en especial en cuanto al conocimiento que ellos tenían. En relación con los hechos referidos a la actuación irregular de los policías, se debe puntualizar —como señala el Jurista— que la descripción de ellos es muy genérica y no hace referencia a A. Además, en este punto, la calificación legal está solo enunciada y es incompleta.

Las medidas propuestas son atinadas. Además, están expuestas de manera separada según las disponga el fiscal directamente o las solicite al juez.

Las referencias a resoluciones de la Procuración General de la Nación son pertinentes, pero no hay en el examen citas jurisprudenciales ni doctrinarias. La redacción es clara y la exposición es ordenada. Por último, como señala el Jurista, el concursante no respeta algunas de las limitaciones formales.

Las falencias advertidas implican que el examen no pueda sobrepasar el mínimo requerido para la aprobación. En consecuencia, se le asignan **30 puntos**.

32. KDF767

El postulante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La descripción de los hechos es, por un lado, innecesariamente extensa, y, por el otro, incompleta (en tanto no hace referencia al allanamiento). La calificación legal está sólo enumerada y la enumeración es, además, incompleta (sólo hace referencia a los artículos 277, 293 y 5 y 11 de la ley de estupefacientes, sin mencionar otros que resultaban aplicables, como lo advirtieron muchos de los concursantes). Tal como sostiene el Jurista, no se expide en términos claros sobre la competencia.

Las medidas propuestas son atinadas. Se destaca el análisis de algunos elementos que apoyan la versión de S. La cita de la resolución de la Procuración General es pertinente.

En función del método comparativo entre exámenes, se le asignan **30 puntos**.

33. KUS574

El postulante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La descripción de los hechos es demasiado genérica, aunque se la intenta compensar en parte con la reseña de la denuncia —que, a su vez, posee un detalle algo excesivo—. El análisis de la calificación legal es sumamente incompleto, en tanto sólo se refiere a infracciones a la ley de estupefacientes. A su turno, la decisión sobre la competencia se encuentra fundada de manera muy pobre. En efecto, sólo se apoya en que las conductas involucran el tráfico de estupefacientes y delitos conexos.

Las medidas propuestas son ciertamente escasas —como afirma el Jurista y no se advierte una justificación satisfactoria del pedido de indagatorias en el estadio en el que se encuentra la causa.

No hay citas de doctrina ni de jurisprudencia.

En función de las falencias señaladas, se le otorgan **20 puntos**.

34. LRC478

El concursante asume erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La descripción de los hechos es adecuada, la subsunción también y está fundada acabadamente. La referencia a la autoría y participación es quizás algo prematura, pero revela conocimientos técnicos que se juzgan valiosos. El abordaje de la cuestión de la competencia federal tiene aspectos correctos pero también párrafos poco claro. En este sentido, el concursante introduce la cuestión de las obligaciones del Estado argentino de prevenir e investigar violaciones a los derechos humanos, lo cual —de la manera en que fue abordado—no sirve de apoyo a la postura en favor de la competencia.

Las medidas propuestas son pertinentes.

Cita abundantes resoluciones, dictámenes, jurisprudencia, doctrina y normativa internacional, aunque se debe poner de resalto que en algunos casos las citas no resultan pertinentes, y en otros su contenido no está explicitado. Se valora negativamente el hecho de que el concursante no haya respetado las restricciones formales, como señala el Jurista. La redacción es clara y el dictamen es ordenado.

Todo considerado, se le otorgan **35 puntos**.

35. MBV567

El concursante no explicita en función de qué norma procesal dictamina.

La descripción de los hechos es escueta. La subsunción está fundada debidamente, aunque podría ser más completa. En este punto, se comparte la observación positiva del Jurista en cuanto a que se identifican y distinguen de manera correcta las imputaciones. No se pronuncia sobre la competencia, como exigía la consigna.

Las medidas propuestas son atinadas.

Las dos referencias (una de doctrina y una de jurisprudencia) son pertinentes.

Los déficit señalados, en particular, el no cumplir con la consigna y expedirse sobre competencia, persuaden al Tribunal que el examen no alcanza el mínimo requerido para ser aprobado. En consecuencia, se le asignan **25 puntos**.

36. MEP042

El concursante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La descripción del objeto procesal a investigar es incompleta, en función de que nada dice sobre A. ni el allanamiento irregular. La subsunción está fundada pero es incompleta, como señala el Jurista. En efecto, sólo hace referencia a las figuras de vejaciones y apremios y abuso de autoridad. La decisión sobre la competencia, a su turno, no está debidamente argumentada. Ella se basa exclusivamente en que las actuaciones se han iniciado ante un juez nacional y la existencia de compromisos internacionales. Mientras que el primer argumento pasa por alto la existencia de la causa en el fuero provincial, el segundo, si bien es razonable, no debería ser más que un argumento accesorio.

Las medidas propuestas son atinadas.

Las referencias de doctrina, resoluciones y jurisprudencia son pertinentes, aunque en este último caso uno de los fallos es algo anticuado. La redacción es generalmente clara.

El examen, todo considerado, cuenta con los elementos mínimos para ser aprobado. En consecuencia se le otorgan **30 puntos**.

37. MER801

El postulante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La descripción de los hechos es adecuada, aunque algo imprecisa. La calificación legal es marcadamente incompleta; aquí sólo se hace referencia al art. 7 de la ley de estupefacientes y a que este delito concurriría idealmente con “procedimientos policiales fraguados” (sic). A su turno, la fundamentación de la decisión en favor de la competencia federal resulta adecuada. En este punto, no estamos de acuerdo con el Jurista invitado pues, en efecto, la hipótesis que vincula a la policía con el narcotráfico es razonable.

Las medidas propuestas son atinadas, salvo por los llamados a indagatoria, que lucen apresurados y no fueron justificados.

Las referencias de resoluciones, jurisprudencia y doctrina son pertinentes. Por último, a redacción es clara y la exposición es ordenada.

Si bien el examen en términos generales da cuenta de una buena comprensión del expediente, los defectos marcados, especialmente en cuanto a la subsunción de las conductas, impiden al Tribunal asignar un puntaje que supere el mínimo requerido. En consecuencia, se le asignan **30 puntos**.

38. MHR609

El concursante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La descripción de los hechos es adecuada, aunque incompleta (al no referir nada sobre el allanamiento irregular). La subsunción, en la que se identifican varios tipos penales (como los de asociación ilícita, abuso de autoridad, apremios, encubrimiento), está fundada pero de manera muy escueta. La fundamentación de la decisión en favor de la competencia federal es adecuada. En este punto, no acordamos con el Jurista en cuanto a que la vinculación con el tráfico de estupefacientes no esté clara

A su turno, las medidas propuestas son útiles y las citas jurisprudenciales se consideran pertinentes.

No hay referencias ni de doctrina ni de resoluciones de la Procuración General. La presentación no es prolija y tiene muchos errores gramaticales; de todos modos, la redacción es comprensible.

A pesar de los defectos detallados, el examen da cuenta de la comprensión del caso y de las herramientas necesarias para proponer una solución aceptable. Por ello, el Tribunal otorga **33 puntos**.

39. NEN855

El concursante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

Los hechos están descriptos de manera aceptable, aunque la descripción es incompleta (porque, por ejemplo, no hace referencia al allanamiento). La elección de los tipos penales está fundada correctamente. En este punto, el concursante identifica varias figuras, como las de falsedad ideológica, falso testimonio agravado, apremios ilegales, robo calificado y suministro oneroso de estupefacientes. Además, señala con precisión el modo en que participa en cada hecho cada interviniente. Coincidimos con el Jurista, empero, en relación con su observación respecto de la sustracción de una sustancia prohibida. La decisión sobre la competencia está fundada en el hecho de que se trata en el caso de un suministro oneroso de estupefacientes. Faltaría aquí explicar, como señala el Jurista, por qué este caso de suministro sería de competencia federal.

A su turno, las medidas propuestas son atinadas y numerosas.

Las referencias a doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la Procuración General son pertinentes. La redacción es clara, la exposición es ordenada. Por último, el concursante se excede en una carilla del límite máximo impuesto.

Más allá de los defectos detallados, los aciertos del examen muestran un buen manejo de las herramientas técnicas y llevan a este Tribunal a distanciarse de la baja calificación dada por el Jurista y asignarle al examen **37 puntos**.

40. NLP427

El concursante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN, en tanto comunica al juez la recepción de la denuncia.

Los hechos están descriptos de manera aceptable, aunque la descripción podría haber sido más precisa (por ejemplo en relación con el lugar en el que ocurrieron los hechos). La elección de los tipos penales no está explicada en todos los casos, y en los que sí lo está, la explicación es más bien genérica; tanto es así que es difícil descifrar a qué conductas se refiere en cada uno. Las figuras que señala son las previstas en la ley de estupefacientes, la asociación ilícita, resistencia a la autoridad agravada y daños. La decisión sobre la competencia no está fundada de manera suficiente. Al respecto, el postulante sostiene que la magnitud y envergadura de la maniobra excede la competencia provincial, ya que en el caso no se trata del último eslabón de la cadena de tráfico. Sin embargo, la falta de referencias específicas al caso hace que la argumentación no sea persuasiva. Por otra parte, funda la inhibitoria en que se trata de hechos que deben investigarse en el fuero federal, mencionando conexidad subjetiva y *ne bis in idem* en un párrafo que no llega a entenderse.

Las medidas propuestas son útiles.

Las referencias a doctrina, jurisprudencia y resoluciones también lo son. La redacción por momentos es muy confusa y la exposición es desordenada.

Todo considerado, entendemos que —con lo mínimo— el examen debe ser aprobado. Se le otorgan en consecuencia **30 puntos**.

41. NRT887

El concursante dictamina correctamente en los términos de los arts. 181 y 196 del CPPN.

La descripción de los hechos es adecuada y detallada. Se destaca la valoración de los elementos que dan verosimilitud a la hipótesis de S. La selección de figuras penales está bien fundada, aunque podría ser más completa. A su turno, la decisión sobre la

competencia está fundada correctamente, aunque, como señala el Jurista, el postulante no refiere qué se debe hacer con la causa provincial.

Las medidas propuestas son pertinentes y abundantes. Además, muchas de ellas no aparecen en otros exámenes y resultan originales.

Las referencias de doctrina y resoluciones son atinadas. La redacción es clara y la exposición es sumamente ordenada.

Más allá de los defectos apuntados, el examen muestra una muy buena comprensión del caso, que lleva a este Tribunal a subir la calificación otorgada por el Jurista a **40 puntos**.

42. NSO994

El concursante no señala en función de qué norma procesal dictamina, ni dispone la comunicación al juez, como prescribe el art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La descripción de los hechos no es precisa. Cabe señalar que el concursante en este punto se remite directamente a la denuncia, y ello no puede ser atribuido a la extensión concedida para dictaminar ya que finalmente utiliza solo la mitad del espacio disponible. Respecto de la calificación, hace sólo algunas menciones de tipos penales prácticamente sin fundamentar. En particular, señala, además de las infracciones a la ley de estupefacientes, la figura de la asociación ilícita. A pesar de la consigna, se expide sobre la prescripción. La decisión sobre la competencia no está fundada de manera suficiente.

Las medidas propuestas son pertinentes, aunque escasas y algo genéricas. Ejemplo de esto último es la que propone ampliar el testimonio de los policías involucrados sin precisar más, y sin tener en cuenta que muchos, si no todos, son posibles imputados —tal como remarca el Jurista—.

Las referencias a resoluciones de la Procuración General son atinadas. No hay en el dictamen citas de doctrina ni de jurisprudencia. La exposición es desordenada.

Los múltiples defectos apuntados llevan al Tribunal a confirmar la calificación de **20 puntos** dada por el Jurista.

43. OBZ201

El concursante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

Sobre los hechos, sólo se refiere a A., y de manera más bien genérica, en razón de que los imputables a la policía de la provincia serían de competencia ordinaria. Asimismo, descarta la posibilidad de que exista connivencia entre A. y los policías provinciales, sin fundamentación alguna. El análisis de la subsunción legal es marcadamente incompleto. Los argumentos dados en favor de la competencia federal

son deficientes. En este punto, afirma dogmáticamente que el caso no consiste en una mera venta al menudeo o al consumidor final.

Las medidas propuestas son en general atinadas, aunque escasas.

Las citas de doctrina son pertinentes, pero no hay referencias ni doctrinarias ni de resoluciones de la Procuración General de la Nación.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los graves defectos apuntados, se confirma la calificación de **15 puntos** sugerida por el Jurista académico.

44. OLS182

El concursante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La descripción de los hechos es precisa y completa. La selección de figuras penales es correcta y está detalladamente argumentada con base en jurisprudencia y doctrina. Se destaca la mención de la eventual configuración de un delito imposible de transporte de estupefacientes, en concurso ideal con la privación ilegítima de la libertad con abuso de funciones y falsedad ideológica, así como la eventual comisión de una sustracción de objeto destinado a servir de prueba y la malversación de caudales públicos. No coincidimos con el error que marca el Jurista: la imputación se presenta bien fundada y su argumentación es razonable. Tampoco coincidimos con el Jurista invitado en la evaluación sobre la decisión en relación con la competencia. Aunque se trata de un solo argumento, éste resulta persuasivo y suficiente, al hacer mención al exceso de los supuestos establecidos en el artículo 34 de la ley 23.737. A su vez, deja a salvo la mención respecto del lugar que ocuparían los actores en la cadena de tráfico. La inhibitoria también está fundada de manera satisfactoria.

Las medidas son pertinentes.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia y una resolución son abundantes. La redacción es clara y la exposición es ordenada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal le otorga **40 puntos**.

45. PIS556

El concursante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

En términos generales coincidimos con la opinión del Jurista invitado. Los hechos a investigar no se encuentran precisados. La selección de tipos penales no está fundada. Aquí, el concursante meramente enuncia los siguientes artículos: 248, 255, 144 *bis*, segundo párr., del Código Penal; 5, inc. c, agravado por el art. 11, incisos c y d de la

ley 23.737. A nuestro criterio, la decisión sobre la competencia en favor del fuero federal está fundada, aunque la argumentación no es convincente. En este punto, el concursante apoya su postura en la vinculación de los hechos con el narcotráfico, su gravedad y la multijurisdiccionalidad. Además, hace hincapié en la faltante de sustancia y la dinámica orientada a la imputación de delitos. Las explicaciones, en su mayoría, o no se sustentan en los hechos del caso, o no son determinantes de la competencia federal. Por último, el concursante hace referencias a la prescripción, cuestión que la consigna exigía soslayar.

En suma, las falencias detalladas, especialmente la ausencia de una descripción de los hechos y la falta total de fundamentación de la selección de los tipos penales conllevan que el examen carezca de los elementos para ser aprobado. Es por ello que se le otorgan **20 puntos**.

46. PTV952

El concursante dictamina correctamente en los términos del artículo 196, párrafo segundo, del CPPN.

Sin atender a ninguno de los elementos que, al menos como punto de partida, dan verosimilitud a la denuncia de S., el concursante sostiene dogmáticamente que el proceso provincial “...no muestra defectos formales ni sustanciales...”. Esto se completa con la idea de autonomía —siguiendo al concursante— “...que muestra inadecuado que sea el fuero Federal donde se analicen cuestiones en las que se vean involucrados funcionarios de poderes de otras provincias...”. Concluye entonces que corresponde tan sólo enviar copias de lo actuado a la justicia de excepción, y que también está vedado cualquier análisis de posible conexidad subjetiva en virtud de la calidad de fuero de excepción y la ausencia de identidad de objetos.

Es por ello que, para el postulante, el objeto procesal que correspondería al fuero federal son los hechos que excede la competencia local; esto es, aquellos que involucrarían a A. De ellos hay una descripción y la competencia federal sobre estos está fundada correctamente en que A. tendría un lugar superior en la cadena de suministro, aunque aquí hay pocas referencias a los hechos. A su turno, subsume las conductas en los arts. 5, inc. c, y 11, incs. b y e, de la ley 23.737, aunque sin demasiada explicación.

Las medidas propuestas son pertinentes, aunque escasas en comparación con las de otros exámenes —incluso teniendo en cuenta la limitación del objeto procesal—.

No refiere ni doctrina, ni jurisprudencia, ni resoluciones de la Procuración General de la Nación. La redacción es por momentos confusa.

Las cuestiones resueltas de manera más o menos adecuada no logran en modo alguno compensar los defectos apuntados, especialmente la afirmación acrítica de que el proceso cuestionado por S. no muestra defectos, sin valoración de los elementos

obrantes en el expediente que le dan verosimilitud. Es por ello que coincidimos con el Jurista invitado que el examen se encuentra por debajo del mínimo requerido para la aprobación. A criterio del Tribunal, empero, corresponde calificarlo con **25 puntos**.

47. PVY156

El concursante no explicita si dictamina conforme lo previsto en el art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La descripción de los hechos es aceptable, aunque podría ser más precisa si no se realizara a través de la reseña de la denuncia. Sobre la calificación, el concursante hace sólo alguna mención de artículos o tipos penales al tratar la competencia (como el de comercio agravado —arts. 5 y 11, inciso d, de la ley de estupefacientes y los arts. 144 *bis*, incisos 1º y 3, 142, inc. 5, y 293 del CP—) y no ofrece suficientes argumentos para respaldar la subsunción. A su turno, la decisión sobre la competencia está fundada en el estado embrionario de la investigación y en que el hecho no encuadraría en lo previsto en el art. 34 de la ley de estupefacientes, por no tratarse del último eslabón de la cadena de tráfico. Esta argumentación es razonable, aunque no del todo persuasiva en tanto no explicita *por qué* no se trata del último eslabón. El concursante también se pronuncia aquí sobre el planteo de la defensa de S. La decisión sobre este punto también es razonable: se apoya en la íntima vinculación de los hechos y en el riesgo de que el trámite separado lleve a resoluciones contradictorias.

Las medidas son en general atinadas, salvo por el pedido de indagatorias y detenciones, que lucen prematuros.

Las dos referencias, de doctrina una y de jurisprudencia otra, son pertinentes. En cuanto a las formas, la redacción es clara y la exposición es ordenada.

En función de sopesar los aciertos con las deficiencias señaladas al momento de definir los hechos, las calificaciones legales y las medidas, consideramos que el examen debe ser aprobado. En consecuencia, se le asignan **30 puntos**.

48. PYV484

El concursante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

La reseña del expediente no suple la descripción de los hechos a investigar, que se presenta de manera demasiado superficial. El concursante tampoco califica legalmente los hechos. La decisión sobre la competencia está fundada en la conexidad con la causa 71685/2013, aunque nada se dice sobre lo que se debería hacer con la causa que tramita en el fuero provincial.

Propone tan sólo 3 medidas. Las primeras dos tienen por objeto poner en conocimiento, por un lado al juez y al fiscal del fuero local y, por el otro, a las autoridades de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico de la provincia de Córdoba, sin explicar en absoluto por qué esta medida sería atinada para esclarecer los hechos.

En suma, los defectos apuntados, en especial la falta de una descripción del hecho y la ausencia de subsunción de las conductas, llevan a este Tribunal a coincidir con el Jurista en cuanto a que el examen no puede ser aprobado. Sin perjuicio de ello, en función de los aciertos observados, se le otorgan **20 puntos**.

49. QIZ044

El concursante no explicita en función de que norma procesal dictamina, sin perjuicio de lo cual de la redacción se deduce que interpreta erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La descripción de los hechos es, en términos generales, correcta y se valora la elaboración propia, y no la mera transcripción de la denuncia. En el análisis de la subsunción, el concursante se refiere a los tipos penales de falsedad documental (art. 292 del CP), falso testimonio agravado por ser en perjuicio del imputado (art. 275, segundo párrafo, del CP), privación ilegítima de la voluntad cometida por funcionario público (art. 144 *bis*, inc. 1º, del CP), asociación ilícita (art. 210 del CP) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP). La selección de las figuras es correcta y bastante completa. A su turno, la competencia federal está bien fundada. Aquí el postulante sostiene que el caso excede la jurisdicción local en tanto se trata de una asociación ilícita conformada por miembros de la Policía provincial que, entre otros, se sirve de material estupefaciente para fraguar procedimientos; y que mientras no se establezca el alcance de su accionar y, en especial, cómo se hacen del material, corresponde que intervenga el fuero federal.

Las medidas son atinadas y abundantes.

Faltaron referencias a resoluciones de la Procuración General de la Nación, jurisprudencia y doctrina, aunque cita de manera pertinente un dictamen.

En suma, el examen muestra una buena comprensión del caso y contiene argumentos bien elaborados para responder a cada uno de los puntos. En consecuencia, se le otorgan **43 puntos**.

50. QRT777

El concursante, si bien menciona el artículo 196 del CPPN, no deja en claro en cuál de sus supuestos hace eje para dictaminar.

Los hechos están descriptos de manera genérica en el punto II del dictamen, y se requiere del lector completarlos con la reseña prácticamente textual de la denuncia

(punto I), que no constituye un aporte individual. En cuanto a la subsunción legal, se señalan los artículos 142 *bis*, 275, segundo párrafo, 293 y 210 del CP, y por último, se hace referencia a la posibilidad de que se aplique la agravante prevista en el inc. e del art. 11 de la ley de estupefacientes. Esta selección se encuentra sólo en parte fundada, porque, por ejemplo, se explican los motivos por los cuales corresponde aplicar los incisos 5 y 6 del 142 *bis*, pero no se argumenta la elección del tipo del 142 *bis*. La decisión en favor de la competencia federal está fundada sólo de manera parcial. Aquí, el primer argumento se apoya en lo previsto en el art. 33, inciso e, del CPPN (que erróneamente cita como d). Este artículo prevé que los casos de delitos del 142 *bis* serán de competencia federal. Empero, esta calificación —como se señaló— no aparece siquiera explicada. El segundo argumento hace referencia a que por las características del hecho, éste excede la competencia ordinaria. Aquí la argumentación es más adecuada. Por último, se señala correctamente que es necesario investigar antes de declararse incompetente, pero el argumento sobre la gravedad institucional requeriría mayores precisiones. En efecto, esta referencia serviría para habilitar instancias recursivas extraordinarias, pero no para defender la competencia federal.

A su turno, las medidas son en general atinadas. No se consideran así la comunicación a asuntos internos de la policía provincial (que no está justificada y además adelanta la existencia de la investigación a la fuerza cuestionada) y la disposición de que intervenga la PFA en unas tareas que —conforme el dictamen— podría estar implicada.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia y resoluciones son pertinentes (salvo el fallo citado en relación con el argumento de gravedad institucional). En cuanto a las formas, el examen tiene varios errores de tipeo al reseñar la denuncia (como letras que sobran o faltan), la redacción es clara y la exposición podría ser más ordenada.

Todo considerado, el Tribunal otorga al examen **30 puntos**.

51. ROS131

El concursante omite especificar en virtud de qué norma procesal emite su dictamen.

En términos generales coincidimos con el Jurista invitado. El concursante solicita la desestimación de la denuncia sin advertir ninguna de las inconsistencias del caso; ni siquiera la falta de registro de la llamada al 101. Luego, se centra en los hechos que ya están siendo investigados en la justicia ordinaria. Por otro lado, sin describir los hechos, subsume las conductas de S. y sus compañeros.

Al referirse a la competencia, no logra fundar correctamente su posición y simplemente afirma que la justicia federal es competente haciendo hincapié en la posibilidad de que se aplique al caso el inciso c del art. 11 de la ley de estupefacientes.

Propone tan sólo dos medidas nuevas, que son atinadas.

No cita jurisprudencia, ni doctrina, ni resoluciones de la Procuración General de la Nación. El examen tiene muchos errores (v.gr. de tipeo, faltas de tildes, palabras que sobran), la redacción no es clara y la exposición es desordenada.

Los graves defectos apuntados —particularmente, la falta completa de análisis de las inconsistencias del caso que tramita ante la justicia provincial, la ausencia de referir los hechos que luego se subsumen y la carencia de argumentos que respalden su posición sobre la competencia— llevan al Tribunal a asignarle **10 puntos**.

52. RRG311

No indica en virtud de qué norma procesal dictamina.

La descripción de los hechos es aceptable, aunque algo incompleta (por ejemplo, no precisa el lugar ni la hora del procedimiento, ni la fecha y la hora del allanamiento, ni que en éste le habrían “plantado” los elementos luego secuestrados). La selección de los tipos penales no está explicada en absoluto y no abarcan la totalidad de las conductas. En efecto, sólo se mencionan los arts. 144 *bis*, 293 y 275 del CP. La decisión sobre la competencia está fundada en que se trata de funcionarios locales, en que no hay afectación de la seguridad de la Nación o de alguna de sus instituciones, no hay tampoco urgencia, ni indicadores que muestren características interjurisdiccionales en el hecho. Sobre este punto coincidimos con el Jurista en que hay elementos que no son tenidos en cuenta al argumentar, como la posible conexidad con la causa que tramita en el fuero federal. De manera coherente con su posición tomada sobre la competencia, no sugiere medidas.

Las referencias de jurisprudencia son pertinentes, aunque no hay citas ni de doctrina, ni de resoluciones de la Procuración General de la Nación.

Los defectos apuntados, especialmente los referidos a la descripción de los hechos y a la calificación, nos llevan a considerar que el examen no se encuentra en condiciones de ser aprobado y a coincidir con la calificación de **25 puntos** otorgada por el Jurista.

53. SCQ380

El postulante interpreta erróneamente que la causa se encuentra delegada.

Los hechos no están descriptos de manera precisa. Las calificaciones legales no están fundadas, salvo las aplicables a S. y sus compañeros. En relación con los funcionarios de la Policía, los artículos señalados son: 210, 248, 292, 293 del CP y 11, inc. d, y 13 de la ley de estupefacientes. A su turno, ni la inhibitoria, ni la decisión en

favor de la competencia federal están clara y correctamente fundadas. En efecto, sobre la primera se señala dogmáticamente que corresponde por la materia y por las particulares características del caso. Sobre la segunda, se puntualiza principalmente que desde un inicio no podía descartarse la competencia federal en tanto *“no existía elemento alguno que en esa primigenio etapa determinara tal atribución subsidiaria hacia la jurisdicción provincial, además de no haberse desplegado ni un mínimo de tareas de investigación para detectar la envergadura de la operación.”* Luego, se hace referencia a las situaciones de Rosario y Córdoba, en las que se observó que el narcotráfico estaba íntimamente ligado a estructuras corruptas de estamentos policiales.

Las medidas propuestas sí son pertinentes, así como las referencias a resoluciones de la Procuración General de la Nación, el dictamen y de jurisprudencia. La redacción es clara en general, pero la exposición no es ordenada.

En suma, por los defectos apuntados, este Tribunal coincide con el Jurista en que el examen se encuentra por debajo del mínimo requerido para su aprobación. Sin embargo, teniendo en cuenta los aciertos del examen, se rectifica la calificación sugerida por el Jurista y se le asignan **20 puntos**.

54. SFL542

El postulante no señala en función de qué norma procesal emite el dictamen.

La descripción de los hechos no tiene suficiente precisión, aunque se valora positivamente que no se trate de una mera transcripción de la denuncia y se identifique a varios posibles imputados. La selección de figuras penales es en principio correcta, pero no está siquiera explicada, y no es completa. En efecto, aquí se hace referencia a algunos tipos penales previstos en el art. 5 de la ley de estupefacientes, a algunas agravantes previstas en el art. 11 de la misma ley (en particular, las de los incs. c y d), en términos muy generales a otros que atentarían contra el buen funcionamiento de la justicia y al de severidades del art. 144 *bis*, inc. 3, del CP. A su turno, la decisión sobre la competencia está fundada aceptablemente, aunque las afirmaciones en cuanto a que los hechos exceden aquellos que han quedado comprendidos en la competencia ordinaria deberían tener un respaldo mayor en las constancias del caso.

Las medidas propuestas son atinadas.

Las referencias de jurisprudencia, resoluciones y de un dictamen de la Procuración General de la Nación son pertinentes. La redacción es muy clara y la exposición es muy ordenada.

En función de las falencias apuntadas en cuanto a la descripción de los hechos y la selección de las figuras penales, este Tribunal coincide con el Jurista invitado que el

examen sólo alcanza el mínimo requerido para aprobar y acompaña la calificación de **30 puntos**.

55. SPS667

El postulante dictamina erróneamente conforme lo previsto en los arts. 180 y 188 del CPPN.

La descripción de los hechos es algo genérica e imprecisa (no señala detalles relevantes como el lugar y la hora del procedimiento, y no hay más que una referencia al pasar del allanamiento irregular al momento de valorar algunos elementos de prueba). En relación con el análisis de la subsunción, no consideramos necesariamente incorrecto —como lo hace el Jurista— calificar como partícipes en los hechos de comercio de A. a los policías involucrados, aunque el postulante debería haberse detenido más en esta cuestión para lograr una buena fundamentación de la elección del tipo penal. Sí debemos marcar como erróneo, empero, el postular el concurso entre esta participación y el encubrimiento. Por su parte, la calificación de la conducta de S., como tenencia simple, merecería alguna explicación más y, a su vez, hay varias figuras que el concursante deja sin considerar (como falso testimonio, falsedades documentales, entre otras). La decisión sobre la inhibitoria y la competencia está fundada de manera correcta. Principalmente aquí se señala la conexidad subjetiva con la causa 71685/2013 y que los hechos exceden los supuestos previstos en el art. 34 de la ley de estupefacientes, en tanto sólo las conductas estrictamente relacionadas con la tenencia para consumo personal y los hechos referidos al último eslabón de la cadena quedan fuera de la competencia federal.

Las medidas propuestas son atinadas.

Más allá de algún error en las citas, las referencias de doctrina, jurisprudencia, dictámenes y resoluciones son pertinentes. En cuanto a las formas, la redacción es correcta y la exposición es ordenada.

En suma, los aciertos sopesados con los defectos apuntados llevan a este Tribunal a apartarse de la calificación sugerida por el Jurista, y a otorgar **33 puntos** al examen.

56. SWD734

El postulante interpreta erróneamente que la causa se encuentra delegada.

La estructura adoptada en el examen facilita su lectura y comprensión. Destaca la claridad y precisión en la descripción de los hechos denunciados y en el abordaje de la presunta participación de quienes estarían involucrados en el hecho. Como aspecto negativo, se observan algunas omisiones en el relato (v.gr. se omitió hacer referencia a los presuntos golpes infringidos a los detenidos por parte de los agentes policiales). La fundamentación del apartado relativo a los posibles encuadres legales es concisa y muy

prolija, y se valora positivamente, además, la referencia dogmática a que el juez habría obrado sin dolo. Por lo demás, la decisión sobre la competencia se encuentra muy bien argumentada.

Las medidas son pertinentes.

Las referencias de resoluciones, dictámenes y jurisprudencia también lo son; y coincidimos además con el Jurista en que demuestra un buen manejo de las fuentes internacionales. La redacción es muy clara; la exposición es ordenada.

Por todo lo expuesto, y en atención a los pequeños defectos señalados, se considera un excelente examen que debe ser calificado con **45 puntos**.

57. SWL108

El concursante no especifica el supuesto del artículo 196 CPPN en base al cual dictamina.

En términos generales coincidimos con la opinión del Jurista invitado. En efecto, la descripción de los hechos es muy genérica. La subsunción es marcadamente incompleta (sólo se hace referencia a los incisos c y d del art. 11 de la ley de estupefacientes y, párrafos después, a la figura de la asociación ilícita sin siquiera precisar el artículo del CP) y no está fundada. A su turno, la decisión sobre la competencia se basa solamente en que el hecho investigado encuadraría en las agravantes previstas en los incisos mencionados. Ello no es suficiente como fundamento.

Las medidas propuestas son atinadas, aunque muy pocas en comparación con las sugeridas en otros exámenes.

Hay sólo una referencia a una resolución de la Procuración General de la Nación. El examen contiene varios errores de tipeo (v.gr. falta de tildes), la redacción es algo rebuscada y la exposición es sumamente desordenada.

En virtud de las falencias observadas tanto en la descripción de los hechos, como en el juicio de subsunción y la decisión sobre la competencia, el Tribunal considera que el examen no está en condiciones de ser aprobado y lo califica con **20 puntos**.

58. SYH147

El postulante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN.

Los hechos están descriptos a partir del relato de la denuncia y de manera incompleta (porque no puntualiza el allanamiento irregular) e imprecisa (por ejemplo,

en la fecha y el lugar del hecho). Las calificaciones legales no están fundadas, sino solamente enumeradas (arts. 298 del CP, 5, inciso c, y 11, incisos c y d, de la ley de estupefacientes). Además, esa enumeración es marcadamente incompleta. La decisión sobre la competencia en relación con la denuncia y la causa que hasta el momento tramita en el fuero provincial sólo está argumentada de manera escueta.

Las pocas medidas sugeridas son pertinentes.

No refiere ni doctrina, ni jurisprudencia, ni resoluciones de la Procuración General de la Nación.

Los defectos detallados en relación con la descripción de los hechos, las calificaciones legales y las escasas medidas que se proponen, llevan a este Tribunal a confirmar calificación de **20 puntos** asignada por el Jurista.

59. TBR183

El postulante no indica expresamente en función de qué norma procesal dictamina.

La descripción de los hechos es correcta. La selección de figuras penales está fundada adecuadamente. Aquí se señalan, con buena argumentación, las figuras de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, falso testimonio agravado, falsedad ideológica (art. 293 del CP), comercio de estupefacientes agravado (arts. 5 y 11, incs. b, c y d, ley 23.737). La decisión sobre la competencia también está fundada correctamente.

Las medidas propuestas son numerosas y pertinentes.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la Procuración General de la Nación también lo son, en general. La redacción es clara y la exposición es ordenada.

A nuestro criterio, el examen muestra una adecuada comprensión del caso y un buen uso de las herramientas técnicas, lo que nos lleva a asignarle, aun sopesando las deficiencias, **40 puntos**.

60. TIK029

El postulante no especifica en función de qué norma procesal dictamina.

Los hechos a investigar son divididos en 4: el suministro gratuito de estupefacientes de A. a S. y sus compañeros, la comercialización de estupefacientes por parte de A., la simulación de un procedimiento policial y secuestro de material estupefaciente por parte de la policía provincial y la retención ilegal de parte de la sustancia estupefaciente. La descripción es correcta, aunque algo genérica (por ejemplo, porque no se señala con precisión el lugar y la fecha del procedimiento) e incompleta (porque se excluye al allanamiento irregular). Sí se destaca la valoración de elementos que dan verosimilitud a la hipótesis de S. La selección de figuras penales se encuentra

adecuadamente fundada. Aquí el postulante hace referencia a las figuras de suministro, comercio, transporte y tenencia de estupefacientes, falso testimonio agravado, falsificación de documento público y asociación ilícita. También consideramos aceptablemente fundada la decisión sobre la competencia federal, que se apoya en la aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. d, y en que se podría afectar la seguridad de la Nación u obstruir el buen servicio de sus empleados (aunque hubiera sido deseable contar con referencias a los hechos puntuales del caso).

A su turno, las medidas propuestas son atinadas.

Las referencias de doctrina y jurisprudencia son pertinentes. La redacción es clara y ordenada.

Más allá de los defectos apuntados, el examen muestra la comprensión de las cuestiones relevantes y un buen manejo de las herramientas técnicas. Esto lleva al Tribunal a elevar la calificación dada por el Jurista a **35 puntos**.

61. TWC439

El concursante no explicita si dictamina en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 196 del CPPN.

Coincidimos en líneas generales con el Jurista invitado. En efecto, la delimitación de los hechos es adecuada, aunque faltan algunas precisiones (como el lugar en el que tuvo lugar el procedimiento). La selección de tipos penales es razonable y original (en cuanto a la figura del art. 255 del CP). El postulante se refiere al transporte de estupefacientes agravado (arts. 5, inc. c, y 11, incs. b, c y d, de la ley 23.737), falsedad ideológica de documento público (art. 293 del CP), sustracción de elementos que sirven de prueba (art. 255 del CP), privación ilegítima de la libertad (art. 142, inc. 1, del CP), apremios ilegales (art. 144 *bis*, inc. 2, del CP) y falso testimonio agravado (art. 275, segundo párrafo, del CP). Se echó en falta una explicación en relación con el encuadre en el delito previsto en el art. 142, inc. 1º, del CP, por sobre el tipo de privación cometida por parte de un funcionario público. Por su parte, la decisión respecto de la competencia se encuentra bien fundada. Se apoya en que los hechos a investigar exceden la competencia local, se ligan a la narcocriminalidad y transgreden los tratados internacionales suscriptos por el Estado. Además, hace referencia a la causa 71685/2013. La promoción de la inhibitoria se basa en el propósito de evitar resoluciones contradictorias o que conspiren contra los objetivos del proceso penal.

Las medidas propuestas son atinadas.

No hay referencias ni a doctrina, ni a jurisprudencia, aunque sí a resoluciones de la Procuración General, que son pertinentes. La redacción es clara y la exposición es ordenada.

El examen muestra una comprensión adecuada del caso y de las cuestiones que éste plantea. En consecuencia, el Tribunal le otorga **40 puntos**.

62. UGI829

El concursante no explicita si dictamina en los términos del segundo párrafo del art. 196 del CPPN.

El relato de los hechos está dividido en 3. El primero consiste en que A., en connivencia con policías, habría convencido a S. a transportar droga para luego detenerlo en el marco de un procedimiento fraguado. El segundo, en la sustracción de estupefacientes por parte de policías. El tercero, en poner plantas de marihuana en el domicilio de S. durante el allanamiento y, luego, consignar falsamente que las habían encontrado allí. A criterio del Tribunal, la descripción de los hechos es una de las más precisas de las observadas en esta prueba de oposición. La selección de figuras penales está fundada, es razonable y original. Se hace referencia a los tipos penales de transporte de estupefacientes agravado (arts. 5, inc. c, y 11, c y e, de la ley 23737), incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 del CP), hurto en concurso ideal con sustracción de prueba (arts. 162 y 255 del CP), falsedad ideológica (art. 293 del CP). Se destaca que el concursante advierte que la conducta de S., en el caso de que hubiera sido coaccionado, sería típica y antijurídica, pero no culpable. A su turno, la decisión sobre la competencia está fundada y la argumentación es persuasiva. Se apoya en que la competencia local respecto de las infracciones a la ley de estupefacientes es excepcional, y que al tratarse de un caso de transporte con las agravantes del art. 11 se descarta que se trate de un caso de menudeo. La necesidad de acumular el caso provincial también se encuentra razonablemente explicada.

Las medidas propuestas son atinadas. Las referencias de jurisprudencia y de una resolución de la Procuración General de la Nación también lo son.

La redacción es clara, a pesar de que el examen tiene muchos errores de tipeo (como letras o espacios y tildes que faltan). La exposición es ordenada.

El examen muestra una buena comprensión del caso y de las cuestiones que se plantean, además de un correcto manejo de las herramientas necesarias para su resolución. En particular, la precisa descripción de los hechos, junto con un sólido y original juicio de subsunción nos convencen de otorgarle **45 puntos**.

63. VNI917

El postulante no dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párr., del CP.

En el relato de los hechos identifica a varios imputados, pero la descripción es incompleta e imprecisa (nada señala del allanamiento irregular y sobre el procedimiento, por ejemplo, no señala la hora aproximada, ni el día en que ocurrió). La subsunción no está fundada y se refiere sólo a las figuras de la ley de estupefacientes (art. 5 y 11, incs. c, d y e) más allá de una mención al pasar, que indica que podrían surgir de la investigación delitos de funcionarios públicos. La decisión sobre la competencia está fundada en la vinculación con la causa n° 71685/2013l, y en que se trataría de una hipótesis de criminalidad organizada que excede la competencia ordinaria. Ambos argumentos son correctos, aunque el último requeriría mayor justificación. A su vez, el concursante plantea fundadamente la inhibitoria.

Las medidas sugeridas son atinadas. En particular, se destaca la postergación de algunas de ellas de manera fundada.

La referencia a una resolución de la Procuración General de la Nación es pertinente, aunque no hay otras citas ni de doctrina, ni de jurisprudencia. Por último, la redacción es clara y la exposición es ordenada.

A pesar de los defectos señalados, en función de que el concursante ha contestado de manera más o menos adecuada cada uno de los requerimientos, este Tribunal considera que su calificación debe ser elevada a **30 puntos**.

64. VPU227

El postulante no explicita en función de qué norma procesal dictamina.

Los hechos están descriptos de manera incompleta (no se señala el allanamiento irregular). Las calificaciones legales están adecuadamente fundadas. Aquí, se señalan los tipos penales de falsificación de documento público, falso testimonio agravado, privación ilegítima de la libertad y encubrimiento, y algunos de la ley de estupefacientes. En este punto no acordamos con el Jurista invitado en cuanto a que la calificación referida a esta ley sea incorrecta. En particular, teniendo en cuenta que el propio concursante asume que en el estado en que se encuentra la investigación la calificación es meramente provisoria, y la señala porque no se la puede descartar. La decisión sobre la competencia no está fundada; simplemente remite a un dictamen. Además, nada refiere respecto de qué hacer con la causa que tramita en el fuero provincial.

A su turno, las medidas propuestas son atinadas, pero escasas, y coincidimos con el Jurista en que tienden más a comunicar que a avanzar con la investigación.

Las referencias a resoluciones, dictamen, jurisprudencia y doctrina son en general pertinentes. La redacción es clara. La exposición es ordenada.

A criterio del Tribunal, y en virtud del método comparativo entre exámenes, corresponde otorgar **33 puntos**.

65. VUI884

El concursante dictamina en virtud del art. 196 CPPN, sin especificar en base a qué supuesto.

Coincidimos en líneas generales con el Jurista invitado. En efecto, los hechos se encuentran identificados, aunque en la descripción se extrañan las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La selección de figuras penales está fundada. Se hace referencia a las figuras de falso testimonio agravado (art. 275, segundo párrafo, del CP), incumplimiento de deberes de funcionario público (arts. 248 y 249 del CP), privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario y vejaciones o apremios (art. 144 *bis*, inc. 1 y 2, del CP —en este punto la exposición es algo confusa—). A su turno, la decisión sobre la competencia está correctamente argumentada. El concursante define primero la competencia en el caso que se encuentra tramitando en el fuero local, y señala centralmente que la competencia federal sigue siendo prioritaria; que en el caso se podrían encontrar afectados intereses federales; y que las características de éste indican que excede el mero menudeo.

Las medidas propuestas son atinadas.

Las referencias de jurisprudencia, dictámenes y resoluciones son pertinentes.

El examen, aunque presenta algunos déficit señalados, muestra una buena comprensión del caso y de las cuestiones que se plantean, además de un correcto manejo de las herramientas necesarias para su resolución. Por ello, el Tribunal eleva la calificación dada por el Jurista asignando **38 puntos**.

66. WBC353

El concursante dictamina erróneamente conforme lo previsto en el art. 180 del CPPN.

La descripción del hecho es aceptable en términos generales, aunque se hace a partir de la reseña de la denuncia y es incompleta. Además, señala sólo dos imputados, cuando la sindicación podría ser mucho más amplia. Así, por ejemplo, afirma sin explicación que no hay elementos suficientes para imputar a un tercer sujeto. La subsunción está fundada parcialmente (en el caso del tipo de falsa denuncia la justificación es muy confusa) y, en comparación con otros exámenes, es incompleta. Aquí, el postulante refiere los tipos penales de incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 del CP), falsedad ideológica (art. 293 del CP), falso testimonio (art. 275 del CP —sin puntualizar que se trataría de uno agravado—) y falsa denuncia (en el que no puntualiza el artículo correspondiente). La decisión sobre la competencia está fundada exclusivamente en la prevalencia de la competencia federal

en casos de tráfico de estupefacientes, lo cual no es consistente con el modo en que se relatan los hechos ni con la calificación legal sugerida, y tampoco está fundada de manera acabada y en relación con los hechos del caso.

Las medidas son escasas.

Las referencias jurisprudenciales no son pertinentes y no hay citas ni de doctrina, ni de resoluciones de la Procuración General.

En suma, las deficiencias marcadas llevan a este Tribunal a coincidir con el Jurista invitado en que el examen no alcanza el mínimo necesario para su aprobación. En consecuencia, se confirma la calificación de **25 puntos** otorgada.

67. WCW207

El concursante dictamina en virtud del art. 196 CPPN, sin especificar en base a qué supuesto.

En términos generales coincidimos con la opinión del Jurista invitado. En efecto, la descripción de los hechos se hace en base a la denuncia, lo que deviene en que falten algunas precisiones tales como cuándo tuvo lugar el allanamiento irregular. El análisis de la subsunción legal es incompleto y no está fundado acabadamente. De hecho, sólo hace referencia al pasar a los artículos 255 y 144 *bis* del CP. La decisión en favor de la competencia ordinaria es lo más valioso del dictamen: está fundada y es persuasiva. Aquí, primero, se remarca que la denuncia es un descargo defensivo y, luego, que la ley de desfederalización estipula que los tipos penales del art. 5, inciso c, cuando se trate de dosis destinadas directamente al consumidor, serán de competencia federal. Además, agrega que los funcionarios en cuestión actuaban como auxiliares del Poder Judicial provincial. En este punto se valora negativamente que afirme que en el fuero provincial se practicaron amplias diligencias de investigación “*pues se interrogaron en la sede de la fiscalía a todos los funcionarios policiales*”, como si ello mostrara que la hipótesis de la denuncia estaría siendo investigada, y que se omita toda valoración de los elementos que le dan verosimilitud a la denuncia.

De manera consistente con su posición, el postulante no sugiere medidas.

Las referencias a los dos fallos de la CSJN son pertinentes, pero no se advierten otras referencias ni doctrinarias ni a resoluciones de la Procuración General.

Si bien la decisión sobre la competencia es razonable, y ello implicó que el concursante no sugiera medidas de investigación, las falencias apuntadas en cuanto a la lectura del expediente y al análisis de la subsunción conducen a que el Tribunal considere que el examen no reúne las condiciones necesarias para aprobar la prueba de oposición. Se lo califica con **25 puntos**.

68. WGW732

Se advierte una confusión al momento de definir en función de qué norma procesal se emite el dictamen.

La descripción del hecho es correcta, aunque algo incompleta e imprecisa (nada se dice sobre el allanamiento irregular, ni tampoco se señala con precisión el lugar del procedimiento). La subsunción legal está fundada, aunque no es completa. Si bien se advierte alguna imprecisión —especialmente en la calificación del cuarto hecho como robo— se valora el detenimiento con que el concursante trabajó separadamente cada imputación y la justificación sobre cómo concurren las conductas entre sí. La decisión sobre la competencia está bien fundada en la posible intervención de funcionarios designados para combatir el narcotráfico, en que los hechos excederían las conductas de comercio menor de estupefacientes y en que ante la duda debe prevalecer la competencia federal. La promoción de la inhibitoria también se encuentra debidamente argumentada.

Las medidas sugeridas son atinadas, aunque escasas.

La referencia de doctrina es pertinente, la resolución también. La redacción es clara y la exposición es ordenada.

En función del balance entre aspectos positivos y negativos del examen, se le asignan **35 puntos**.

69. WKQ970

El concursante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CPPN (como señala en el punto referido a las medidas).

Los hechos están referidos a través de la reseña de la denuncia, que no es lo suficientemente precisa (v.gr. no están apuntados ni la fecha del hecho, ni el lugar preciso). La selección de tipos penales es incompleta y su fundamentación, pobre. De hecho, sólo se identifican los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público, con referencia al art. 248 del CP. La decisión en favor de la competencia federal (que incluye la causa de la justicia ordinaria) está fundada, aunque a criterio del Tribunal es ciertamente superficial. Aquí, el concursante alega que la ley ha dejado en la competencia local sólo las conductas del último eslabón de la cadena de tráfico y que la competencia federal es prioritaria.

Las medidas propuestas son pertinentes, salvo —en esto coincidimos con el Jurista invitado— por la que postula que se dé intervención a la oficina de asuntos internos de la policía provincial para que investigue. Resultan escasas en comparación con las sugeridas en otros exámenes.

Las referencias jurisprudenciales son atinadas. No hay citas ni de resoluciones, ni de doctrina. La exposición es desordenada.

En suma, las falencias apuntadas nos llevan a considerar desaprobadado el examen, razón por la cual se le otorgan **25 puntos**.

70. WOG856

El concursante no señala en función de qué norma procesal dictamina.

No precisa los hechos, más allá de una referencia sumamente genérica a las figuras penales. Sobre ellas, sólo indica algunos artículos de la ley de estupefacientes y hace alguna mención al incumplimiento de deberes de funcionario público, pero sin ninguna clase de especificidad, como se observó en otros exámenes. La decisión sobre la competencia no está adecuadamente fundada. El concursante la explica tan sólo haciendo referencia a lo previsto en el art. 34 de la ley mencionada y la gravedad de los hechos denunciados en los que habrían intervenido funcionarios públicos.

Sugiere la intervención de la (inexistente) “UFIDRO” (sic).

No hay citas ni doctrinarias, ni de resoluciones de la Procuración General. El examen tiene muchos errores (v.gr. falta de tildes o letras, inversión del orden de ellas). La redacción no es clara y la exposición es desordenada.

Las graves falencias apuntadas llevan a este Tribunal a asignar **10 puntos**.

71. WPQ608

El postulante no dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CP.

Los hechos están descriptos, aunque faltan precisiones (como el lugar exacto en el que tuvo lugar el procedimiento o las irregularidades relativas al allanamiento en el domicilio de S.). El análisis de la subsunción está reducido a las conductas de S. y sus compañeros (aunque tampoco en relación con ellos se profundiza). Ello se considera incompleto, pero no incorrecto, en función de que el concursante postula que ambas causas deben acumularse en el fuero federal. La decisión de la competencia en favor de este último se encuentra fundada de manera adecuada. Principalmente se basa en que se trataría de una organización criminal conformada por funcionarios policiales y otras personas que se dedicarían al tráfico de drogas y armarían causas por infracción a la ley 23.737, y que las infracciones a la mencionada ley son de competencia federal salvo algunas excepciones.

A su turno, las medidas sugeridas son atinadas, con excepción de la comunicación a Asuntos Internos de la policía provincial, que no se encuentra justificada, su propósito no es obvio en absoluto, y además pone en conocimiento anticipadamente a la fuerza involucrada en la investigación.

Las referencias de jurisprudencia, dictámenes y resoluciones son, en general, pertinentes.

A criterio del Tribunal, el examen cuenta con los requisitos mínimos para ser aprobado. En consecuencia, se le otorgan **30 puntos**.

72. XCR356

El concursante supone erróneamente que la causa se encuentra delegada.

En cuanto a los hechos, el relato podría ser más preciso si no se hiciera a partir de la mera transcripción de la denuncia. El objeto de la investigación está correctamente circunscripto, y se indican varios posibles imputados. La subsunción está bien fundada pero se encuentra limitada al tipo de asociación ilícita, lo que se juzga insuficiente. Por su parte, la fundamentación sobre la competencia es correcta. Aquí, el concursante primero asume que los funcionarios involucrados son provinciales, pero señala también que los procedimientos fraguados tienen por objeto el comercio de estupefacientes y, en función de ello, se puede haber afectado el funcionamiento de la justicia federal al sustanciarse una investigación por estos hechos. Este argumento es razonable y original en el contexto de la prueba de oposición. Además, alega que antes de cualquier planteo de competencia es necesaria una investigación. Este argumento es aceptable, aunque no del todo persuasivo teniendo en cuenta las características del caso.

Las medidas propuestas son atinadas y abundantes.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia y resoluciones también lo son.

En suma, el examen muestra una buena comprensión del caso y un buen manejo de las herramientas jurídicas, aunque se lamenta la subsunción en una única figura y la deficiencia al puntualizar el hecho denunciado. Todo ello, y en virtud del método comparativo entre exámenes, lleva a que el Tribunal le asigne **32 puntos**.

73. XKJ932

El concursante dictamina en virtud del art. 196 CPPN, sin especificar en base a qué supuesto.

Se excede por más de una carilla del límite máximo impuesto. Ello es valorado negativamente, pero todo lo escrito será objeto de evaluación.

Tal como señala el Jurista, los hechos están reseñados con la transcripción de partes de la denuncia y, en este punto, faltan precisiones (como la indicación puntual del lugar donde tuvo lugar el procedimiento). Plantea dos hipótesis delictivas: la primera, una asociación dedicada a fraguar procedimientos; la segunda, una organización dedicada al tráfico de estupefacientes. La subsunción en la primera se trata sin suficiente detenimiento (menciona al pasar a algunas figuras penales como la de asociación ilícita, la detención ilegales, la de falsedad documental); en la segunda, el análisis está referido a los tipos penales previstos en la ley 23.737. A su turno, la toma

de posición sobre la competencia está fundada de manera adecuada. Se basa principalmente en que excedería la competencia local, en tanto no se trataría del último eslabón. También señala la necesidad de que investigue un solo juez para evitar pronunciamientos contradictorios y que el fuero federal debería absorber toda la investigación.

Las medidas propuestas son atinadas. Las referencias jurisprudenciales, doctrinarias y de resoluciones son pertinentes, aunque en algunos casos las citas son erróneas o están incompletas.

Por lo expuesto, y a pesar de las falencias señaladas, entendemos que el examen ha cumplido con los requisitos mínimos para ser aprobado, razón por la cual se le asignan **30 puntos**.

74. XMM460

El postulante dictamina correctamente en los términos del art. 196, segundo párrafo, del CP.

Los hechos están descriptos a partir de la reseña de la denuncia, a la que le faltan precisiones (como el lugar en el que tuvo lugar el procedimiento). La calificación legal es incompleta (se refiere sólo a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización del art. 5, inc. c, y a los incisos c y d del art. 11, todos de la ley 23.737), aunque está correctamente fundada. A su turno, la competencia está sostenida solamente en la aplicación de los incs. c y d del art. 11 de la ley 23.737. Aquí, señala que el juez federal tiene vedado revisar la decisión de la justicia ordinaria, pero no postula qué debería ocurrir con la causa que tramita ante el fuero ordinario.

Las medidas sugeridas son atinadas.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia y resoluciones son en general pertinentes. La redacción es clara y la exposición es ordenada.

En suma, las falencias detalladas llevan a este Tribunal a considerar que el examen alcanza el mínimo requerido para su aprobación. En consecuencia, se rectifica la calificación del Jurista y se le asignan **30 puntos**.

75. XYP883

El concursante no señala en función de qué norma procesal dictamina.

La descripción de los hechos se hace a través de la reseña de la denuncia de S., con algunas faltas de precisión (no se señala, por ejemplo, el día y la hora del allanamiento irregular). No se analizan las posibles calificaciones legales. Afirma la conexidad subjetiva y objetiva con la causa 71685/2013 y funda la decisión en favor de

la competencia federal, aunque no de manera acabada. Aquí, el concursante sostiene que el carácter federal está determinado por la gravedad institucional de los hechos y porque *“el entramado delictivo entre algunos componentes de la Policía provincial y la estructura criminal del narcotráfico lleva a que éste se refuerce con apoyatura en los órganos estatales, posibilitando una ampliación de su actividad, excediendo el mero marco de competencia local prorrogada al ámbito provincial respecto de algunos delitos”*. Esto resulta confuso e insuficiente. Nada dice sobre la suerte que debe correr la causa que tramita en el fuero provincial.

Se propone apenas una medida de prueba de manera imprecisa.

No cita ni doctrina, ni jurisprudencia, ni resoluciones de la Procuración General de la Nación.

Teniendo en cuenta que el concursante sólo responde dos de los cuatro puntos de la consigna y lo hace de manera defectuosa, el Tribunal le asigna al examen **15 puntos**.

76. YJQ067

Se infiere que el concursante dictamina en base al supuesto de aplicación al caso, aunque omite especificar la norma.

En líneas generales coincidimos con el Jurista invitado. La descripción de los hechos es detallada, pero faltan algunas precisiones. Se circunscribe de manera adecuada la hipótesis a investigar. El análisis de la subsunción legal es correcto y acabado. En tal sentido, se señalan las figuras de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, severidades, vejaciones y apremios, falsedad ideológica de instrumento público, falso testimonio agravado, encubrimiento agravado por la condición de funcionario público y la habitualidad o participación en la comercialización de estupefacientes, y amenazas coactivas. A su turno, la decisión en favor de la competencia federal está fundada de manera adecuada, principalmente, en que el objeto de investigación sería una organización dedicada al tráfico y esto excedería la competencia local, y que declinar la competencia sería prematuro. También se refiere a que este tipo de organizaciones se enmarcan en la criminalidad organizada transnacional.

Las medidas propuestas son pertinentes y se destaca que sigue los lineamientos de varias instrucciones e informes de la Procuración General de la Nación.

Además, cita un antecedente jurisprudencial y dos obras de doctrina. La redacción es correcta, la exposición es ordenada. Se excede levemente del límite de carillas, lo que repercute en la calificación.

Con las salvedades apuntadas, el examen muestra buena comprensión del caso y contiene argumentos bien elaborados para responder a cada uno de los ítems de la consigna. En consecuencia, lo calificamos con **42 puntos**.

77. YTD573

El concursante no precisa en función de qué norma procesal dictamina.

En cuanto a los hechos, aunque es cierto que su descripción podría ser más precisa y haberse distinguido mejor de la subsunción de las conductas, a criterio del Tribunal ello no impide valorar positivamente lo que sigue. Por su parte, el examen se destaca en la identificación y análisis de varias figuras *prima facie* aplicables. En particular, el concursante se refiere a los delitos de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de 3 personas, encubrimiento agravado, falso testimonio agravado por cometerse en perjuicio del imputado, privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, apremios ilegales y sustracción de elementos de prueba. Por otra parte, la competencia federal se encuentra aceptablemente fundada, y se utiliza un argumento original, que no fue observado en otros exámenes: que no se trataría de un caso del último eslabón de la cadena de tráfico y que aunque se trata de policías provinciales, en tanto cumplían funciones federales (tareas vinculadas a la prevención del tráfico de drogas), la competencia es federal.

Las medidas propuestas son atinadas y están ordenadamente dispuestas en función de qué se investiga con ellas; además se distingue cuáles dispone el fiscal y cuáles le solicitará al juez.

El dictamen tiene numerosas citas de normativa internacional, resoluciones de la Procuración General de la Nación, dictámenes, fallos de distintos tribunales (como la CSJN y la Corte IDH) y doctrina, que en general son pertinentes.

Por lo expuesto, y a pesar de las falencias señaladas, nos distanciamos de la calificación dada por el Jurista, y se le asignan **37 puntos**.

78. YWR152

El concursante entiende erróneamente que la causa se encuentra delegada.

Los hechos están referidos de manera excesivamente imprecisa. La subsunción de las conductas es incompleta (se refiere a los tipos de falso testimonio agravado, privación ilegítima de la libertad y abuso de autoridad) y está explicada de modo muy escueto. En cuanto a la competencia, la solución en favor del fuero federal está fundada en que cualquier decisión en este momento inicial sería prematura y en la vinculación de los hechos con el tráfico de estupefacientes que sería de competencia federal. Sin embargo, la explicación resulta insuficiente y no se aluden los delitos desfederalizados —como señala el Jurista—. Por último, nada se dice sobre la suerte del caso que tramita en el fuero provincial.

Las medidas propuestas son atinadas y numerosas.

Las dos citas de resoluciones de la Procuración General de la Nación son pertinentes, pero no se advierte la utilidad de la referencia doctrinaria.

Los defectos apuntados conllevan a que el examen se encuentra muy por debajo del mínimo requerido para aprobar. Sin embargo, los aciertos, especialmente en cuanto a las numerosas medidas propuestas, nos distancian de la calificación dada por el Jurista académico. En razón de todo lo expuesto, se le asignan al examen **15 puntos**.

79. YYP504

El concursante no señala claridad los artículos del CPPN por los que debe dictaminar (refiere correctamente los arts. 188 y 196 del CPPN y de manera incorrecta el art. 180 del mismo código).

En cuanto a los hechos, no reseña con precisión la hipótesis a investigar y la descripción en este punto es demasiado genérica. Tampoco fundamenta debidamente la selección de tipos penales en juego; a su vez, la enunciación es marcadamente incompleta. En efecto, sólo se refiere a los arts. 11 (sin precisar inciso alguno) y 29 *bis* de la ley de estupefacientes. No coincidimos con el Jurista invitado en cuanto a su evaluación sobre la decisión de competencia. Consideramos que en este punto el dictamen está bien fundado, aunque se reconoce que los defectos al momento de precisar el hecho repercuten en este punto y no se ven compensados por un tratamiento detenido de las cuestiones referidas al caso particular.

A su turno, las medidas son atinadas, salvo por la citación a testimonial de algunos miembros de la policía provincial, que podrían tener alguna vinculación con los hechos.

Las referencias de doctrina y jurisprudencia son en general pertinentes. El examen tiene errores, la redacción por momentos no es clara y la exposición podría ser más ordenada.

En función de los defectos detallados, este Tribunal coincide con el Jurista en que el examen se encuentra por debajo del mínimo requerido para aprobar, pero la calificación por él otorgada es excesivamente baja en relación con los aspectos positivos del examen. En consecuencia, se le asignan **25 puntos**.

80. ZAR832

El postulante no refiere con claridad en función de qué norma procesal dictamina (aunque en el punto III señale el art. 196 del CPPN).

En cuanto a los hechos, a pesar de que en el examen se puntualizan algunos antecedentes del caso, no hay un relato preciso de los que se investigarán (por ejemplo, falta la referencia precisa del día y el lugar en el que ocurrieron los hechos y la descripción del allanamiento irregular). Tampoco se advierte un análisis de la subsunción legal. La decisión en favor de la competencia federal sólo se fundamenta en

que la hipótesis del caso excede la competencia ordinaria y que no se trataría de “...una mera tenencia con fines de comercialización al menudeo, sino un entramado criminal de proporciones mayúsculas con intervención o connivencia policial”.

No se observan citas de jurisprudencia, ni doctrina, ni resoluciones de la Procuración General de la Nación.

En función de las falencias detalladas, en particular la falta de una descripción clara de los hechos a investigar y la ausencia de subsunción de las conductas consideramos, siguiendo al Jurista invitado, que el examen se encuentra por debajo del mínimo requerido para aprobar. Se le asignan en consecuencia **20 puntos**.

81. ZLQ569

El concursante divide el examen en dos dictámenes, uno referido a las medidas que tomará él, otro a lo que le pedirá al juez. En el primero, se pronuncia sobre la competencia y dispone medidas. En el segundo, señala y fundamenta las medidas que requiere por parte del juez. No dictamina conforme lo previsto en el art. 196, segundo párrafo, del CP.

No reseña con precisión suficiente la hipótesis a investigar, ni justifica la selección de tipos penales en juego, sólo los refiere (arts. 210, 275, 293 y 144 *bis* del CP y 5 de la ley 23.737). La decisión de la competencia en favor del fuero federal y la inhibitoria sí están adecuadamente fundadas. Respecto de la primera se señala que la hipótesis excedería los supuestos del art. 34 de la ley de estupefacientes y el hecho de que se encuentra comprometida la efectiva represión del flagelo de la narcocriminalidad, que es un compromiso internacional asumido por el Estado. En este punto, referencias específicas a los hechos del caso habrían sido deseables. En relación con la inhibitoria, sostiene que el resultado del caso que se inicia podría tener un impacto directo en las actuaciones que tramitan en el fuero local; que las medidas de prueba podrían resultar idénticas y eso redundaría en un dispendio jurisdiccional; que S. registraría una causa anterior en el fuero (art. 3, ley 26.052); y lo dispuesto en el art. 4 de la ley referida.

Las medidas propuestas son atinadas y abundantes.

Las referencias a resoluciones y jurisprudencia son pertinentes. La redacción es clara, la exposición podría ser más ordenada.

Más allá de los defectos apuntados al momento de describir los hechos y de subsumirlos, el examen muestra comprensión del caso y manejo de las herramientas técnicas básicas. Por ello, este Tribunal se aparta de la bajísima calificación dada por el Jurista y otorga **30 puntos**.

82. ZSB742

El postulante no dictamina conforme los términos del art. 196, segundo párrafo, del CP.

Los hechos están descriptos, aunque se exponen de modo desordenado y la enunciación es incompleta (nada se refiere sobre el allanamiento irregular). Se destacan aquí algunas valoraciones que apoyan la verosimilitud de la denuncia de S. La decisión en favor de la competencia federal y la promoción de la inhibitoria está fundada, pero casi exclusivamente en la calificación relacionada con el art. 29 *bis* de la ley de estupefacientes, sin referencias suficientes a los hechos del caso. La calificación legal abarca numerosas figuras (incumplimiento de deberes de funcionario público, falsedades ideológicas, privación ilegítima de la libertad, apremios, vejaciones u otras severidades, amenazas coactivas, tráfico y confabulación). Sin embargo su análisis es superficial.

Las medidas propuestas son atinadas. El concursante propone la intervención de PROCUVIN, aunque en el punto donde desarrolla la cuestión de competencia.

La referencia a la resolución de la Procuración General de la Nación es pertinente. La redacción es clara; la exposición podría estar mejor ordenada.

A juicio del Tribunal, corresponde otorgar al examen **33 puntos**.

83. ZWV696

El concursante dictamina en virtud del art. 196 CPPN, sin especificar en base a qué supuesto.

El objeto procesal está definido de manera adecuada, aunque en la descripción de lo ocurrido faltan algunas precisiones (como, por ejemplo, el lugar y la hora del procedimiento irregular) y excluye los golpes que sufrió M. Se destaca la valoración de algunos elementos que hacen verosímil la versión de S. (se advierte el error en la consignación de la suma de dinero que tenía S., pero no se lo considera relevante). La subsunción está fundada, pero no es tan completa como en otros exámenes. Se señalan las figuras de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público, falsificación de instrumento público, falso testimonio agravado por ser cometido en perjuicio del imputado y la de entrega de estupefacientes (art. 5, inc. e, de la ley 23.737). Como observa el Jurista, sobresalen los aportes en relación con el delito de privación ilegítima de la libertad. También, resaltamos la referencia al delito de tortura, que es original y está fundada. La decisión sobre la competencia está bien argumentada. En efecto, la promoción de la inhibitoria se basa en la íntima vinculación de los casos, la conexidad subjetiva —en tanto en ambas causas hay elementos que sindicaron a A. como partícipe (art. 3 de la ley 26.052)— y en la necesidad de evitar sentencias contradictorias. Además, se hace referencia a la vinculación de las actuaciones con la

causa 71.685/13, al hecho de que la investigación en el fuero local está siendo llevada adelante con la colaboración de la fuerza policial que aparece cuestionada y al compromiso internacional asumido por el Estado al suscribir la Convención contra la Tortura. Por último, reafirma su posición en que la competencia federal en los casos de la ley 23.737 es prioritaria en casos dudosos.

Las medidas propuestas son atinadas y abundantes.

Las referencias de doctrina, jurisprudencia, dictámenes y resoluciones de la Procuración General de la Nación son pertinentes. La redacción es muy buena y la exposición es ordenada.

En suma, el examen muestra una buena comprensión del caso y un buen manejo de las herramientas técnicas necesarias para tratar las cuestiones que éste plantea. Por las deficiencias apuntadas, especialmente en relación con el hecho y la calificación, el Tribunal considera justa la calificación de **37 puntos**.

84. ZZN530

El concursante considera erróneamente que la causa se encuentra delegada.

Los hechos no están descriptos con precisión. La calificación está fundada, pero podría ser más completa. En efecto, se limita a infracciones a la ley de estupefacientes, por un lado, y a la figura de incumplimiento de deberes de funcionario público, por el otro. Ocurre algo similar con la competencia: la decisión en favor de la competencia federal está fundada, aunque sólo en que las maniobras investigadas no podrían ser encuadradas en un simple comercio al menudeo.

Las medidas propuestas son atinadas.

Las referencias de resoluciones, doctrina y jurisprudencia son en general pertinentes (estas últimas son algo anticuadas). La redacción es comprensible; la exposición es algo desordenada.

En suma, las falencias detalladas, especialmente en relación con la descripción de los hechos y la calificación, llevan a este Tribunal a considerar que el examen debe ser calificado con **32 puntos**.

Exámenes rendidos en relación con el expediente “M., S. D., S., H. R., C., O. A., C., C. O., L., G. D. s/ averiguación presunta infracción ley 23.737”, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín

1. AAP617

El relato de los hechos es incompleto, en tanto omite hacer mención de los allanamientos efectuados en la causa.

En cuanto a la calificación legal, se valora positivamente la fundamentación brindada para afirmar la presencia de una finalidad de comercialización en los casos de tenencia de estupefacientes, aunque se advierte que sobre el tópico existe abundante jurisprudencia que no ha sido identificada por el concursante. En relación con M., no se fundamenta de manera suficiente el concurso entre los delitos de transporte y comercio de estupefacientes. Sobre los otros cuatro imputados, se comparte la observación realizada por el Jurista invitado respecto de que el concursante aplica las agravantes previstas en los incs. c. y e. del artículo 11 de la ley 23.737, sin hacer indicación del delito base. Por otra parte, se observa que el desarrollo teórico de la agravante del inc. c. no está aplicado a los hechos del caso; sólo se señala que el designio criminoso fue llevado conjuntamente, sin mayor fundamentación. La aplicación de la agravante prevista en el inc. e, en cambio, está adecuadamente fundada.

La medida propuesta (extracción de testimonios) está fundada y es pertinente.

La redacción es clara y la exposición es ordenada. Las referencias de doctrina, jurisprudencia y normativa internacional son en general pertinentes.

Haciendo un balance de los elementos positivos y negativos, el Tribunal considera equitativo otorgarle **32 puntos**.

2. AKZ636

En el relato de los hechos, el concursante no describe los que tuvieron lugar en la terminal de ómnibus y omite hacer referencia a los allanamientos practicados en la causa. En el punto siguiente, afirma que los imputados comercializaban y que uno de ellos transportó estupefacientes, sin circunscribir los hechos aquí tampoco. En este punto, hace referencia a algunas pruebas de cargo, pero esta enumeración está incompleta (se ha omitido mencionar, por ejemplo, el informe pericial químico) y no hay valoración de ellas tampoco.

La redacción del apartado referido a la subsunción legal es confusa y desprolija, lo que dificulta enormemente su comprensión. En general, se encuentran en el dictamen oraciones trucas —como señala el Jurista invitado— y la exposición es desordenada. En el cuerpo del dictamen, el concursante afirma que en la comercialización habría cooperado una tercera persona (a quien identifica como el hermano menor de C. C.), no obstante lo cual no solicita la formación de actuaciones por separado a fin de proseguir la investigación respecto de aquella persona.

No hay citas de doctrina, ni de jurisprudencia.

En razón de los fundamentos expuestos, el Tribunal concluye que el examen no satisface los requisitos del acto procesal evaluado (v.gr., requerimiento de elevación a juicio), motivo por el cual se encuentra muy por debajo del mínimo requerido para aprobar, y le otorga **10 puntos**.

3. BCB210

Si bien hay un desarrollo sumamente prolijo del devenir de la investigación — del que se podrían extraer los hechos— éstos no fueron precisados, y no queda clara la participación de cada imputado. Ello se pondera negativamente en especial por la importancia de fijar correctamente los hechos en el requerimiento de elevación a juicio. En la enumeración de la prueba —que efectúa como “motivos en que se funda la acusación”—, se omite mencionar el informe pericial químico —una pieza central—.

La subsunción legal se encuentra bien fundamentada, aunque consideramos desacertada la calificación efectuada respecto de M. por el delito de tenencia de estupefacientes, cuando del expediente surgen elementos más que suficientes para endilgarle la comisión de otros tipos penales más específicos, como el de transporte o el de comercio de estupefacientes. El sobreseimiento propuesto se encuentra fundado y la cita jurisprudencial es pertinente.

La cita doctrinaria también lo es y, aunque no está completa —como señala el Jurista—, se la valora positivamente por tratarse de una obra que es fácil de ubicar con esos datos. Por último, también es pertinente y está fundada la medida propuesta en relación con la tenencia de arma.

La redacción es sumamente clara y la exposición es ordenada. El concursante, empero, no respeta el interlineado ordenado por las reglas de forma y, corregido, se advierte que se excede considerablemente del límite máximo de páginas. Ello repercute negativamente en la calificación.

Todo considerado, se califica el examen con **33 puntos**.

4. BRC041

La descripción de los hechos se realiza conjuntamente con la mención de la prueba. En este punto, discrepamos con el Jurista invitado en cuanto a que la reseña sea incorrecta, aunque entendemos que el aspirante ha demostrado poco poder de síntesis y consideramos que la exposición revestiría mayor claridad si se hubiese dado un tratamiento separado a cada aspecto.

En el punto referido a las calificaciones legales, el concursante reseña nuevamente los elementos de prueba que apoyan esas afirmaciones sobre los hechos. Esto no es valorado negativamente en cuanto al contenido, como lo hace el Jurista, pero sí repercute en el puntaje al momento de evaluar la capacidad analítica y expositiva demostrada.

Las citas de jurisprudencia y doctrina son pertinentes. Se valoran de forma positiva también el abordaje realizado respecto del delito de transporte de

estupefacientes —que resulta atinado y completo— y la fundamentación para afirmar la presencia del fin de comercialización en los casos de tenencia, a través de varias citas de doctrina y jurisprudencia.

Por las razones expuestas, consideramos que el examen debe ser aprobado y, en virtud del método comparativo, se le otorgan **32 puntos**.

5. BXJ212

En el apartado “Hechos y actos de la instrucción”, el concursante señala primero las imputaciones y luego el devenir de la investigación, omitiendo realizar descripción alguna del procedimiento que tuviera lugar en la Terminal de Junín y los allanamientos practicados en la causa, lo que se traduce en una reseña incompleta de los acontecimientos. Ello reviste de especial relevancia dado que el acto procesal evaluado (requerimiento de elevación a juicio) es justamente la oportunidad procesal en la que se fijan los hechos para el debate.

La calificación legal es en general correcta aunque, al dar tratamiento al delito de transporte de estupefacientes, no se precisó por qué las escuchas telefónicas practicadas en la causa permiten corroborar el elemento que identifica como “subjetivo”. En este punto, además, el concursante afirma la existencia de una organización entre C., L. y S., mas no brinda fundamentación suficiente para vincular a L., ya que como único respaldo de esa conclusión utiliza los resultados de las tareas de vigilancias y el allanamiento efectuados sobre el domicilio de C. y S.

A diferencia del Jurista, consideramos que las referencias jurisprudenciales son pertinentes. Finalmente, el concursante solicita la extracción de testimonios a fin de proseguir la investigación respecto de C. C., y la participación de terceras personas —C. y Martín—. Tal medida se encuentra fundada y resulta pertinente.

La redacción es clara y el dictamen es ordenado. Se observa, empero, que el concursante se excede unas líneas respecto del límite establecido.

Todo considerado, se le otorgan **35 puntos**.

6. CKU368

En lo que respecta a la nulidad de dos de las indagatorias, coincidimos con el dictamen del Jurista invitado. En efecto, se advierte que el planteo es algo forzado y el concursante no logra demostrar que el defecto denunciado genere para las imputadas un agravio concreto que justifique la necesidad de declarar la nulidad del acto.

Los hechos de la acusación están descriptos separadamente, pero el relato tiene algunas falencias (que posiblemente se deban a haber tomado las imputaciones directamente de las indagatorias). Las pruebas de cargo se encuentran bien individualizadas, aunque en algunos casos con poco detalle (v.gr., en la mención de las escuchas telefónicas).

Las subsunciones legales están muy bien fundamentadas. En particular, se destaca la justificación de la finalidad de comercialización en el hecho atribuido a C. A su vez, resulta interesante el análisis efectuado respecto de la relación entre las figuras de transporte y suministro de estupefacientes.

Se observa, empero, que no hay referencias de doctrina ni jurisprudencia. La redacción es clara y ordenada.

Luego de ponderar los aspectos negativos y positivos, se le otorgan **33 puntos**.

7. CKW805

La descripción de los hechos es precisa y adecuada, aunque se observa que hace referencia a una “sustancia pulverulenta” (en vez de cocaína) cuando ese dato ya era conocido. El análisis de la prueba es adecuado, pero se advierte que en una oportunidad valora la prueba sin justificar (al mencionar a L.).

La calificación legal está fundada parcialmente pues no se encuentra bien argumentada la tenencia simple atribuida a C. C. (no hay relación lógica que vincule los fundamentos ofrecidos —el desarrollo de la investigación— y la conclusión), y el concursante no identifica los parámetros jurisprudenciales que se han elaborado para justificar la presencia de ultraintención de comercializar. Asimismo, no aplicó ninguno de los agravantes previstos en la ley 23.737, y no fundamenta por qué L. sería partícipe secundaria. Se valora positivamente, por su parte, la fundamentación referida al principio de congruencia.

Las medidas solicitadas (el pedido de embargo y la extracción de testimonios) son pertinentes. En este punto se valora positivamente la mención de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988 —ha sido uno de los pocos concursantes que ha hecho referencia a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de modo pertinente y no forzado—. Las referencias de doctrina y jurisprudencia son relevantes, como también las citas de resoluciones de la Procuración General de la Nación. La redacción es clara.

Más allá del déficit en cuanto a la calificación legal, teniendo en cuenta los aspectos positivos destacados, el Tribunal considera necesario elevar la calificación del examen a **37 puntos**.

8. FRU841

Tal como puntualiza el Jurista invitado, el concursante se excede dos carillas del máximo permitido. Al igual que respecto de otros concursantes que incurrieron en

faltas similares, este exceso será valorado negativamente pero todo lo escrito será objeto de evaluación.

La descripción de los hechos imputados es prolija, aunque posee algunas imprecisiones, seguramente debido a haber tomado en gran parte la descripción de las indagatorias. A continuación, reseña los antecedentes de la causa. Si bien es cierto — como señala el Jurista— que la norma procesal no lo requiere, también lo es que estas referencias resultan útiles, y en la práctica forense son muy usuales. En el apartado referido a la motivación, valora los elementos de prueba que servirán de apoyo de las calificaciones legales. Algunas referencias a la prueba no son del todo precisas.

En lo que respecta a la calificación, cabe hacer algunas precisiones: en primer lugar se observa que, con relación a C. C., fundamenta la imputación del delito de comercio de estupefacientes, mas no su participación en el hecho que tuviera lugar en la terminal de ómnibus, perpetrado por O. C., L. y M. A su vez, la fundamentación respecto de los imputados M. y L. es muy escueta, y en estos casos no se aprovecharon varios elementos de prueba obrantes en la causa. Por otra parte, no está justificado el fin de comercialización en los casos de tenencia y se echa en falta que el aspirante no haya resuelto cómo concursarían las figuras.

Por último, se valoran positivamente las medidas peticionadas a fin de investigar la posible comisión de delitos por parte de Ibáñez y Juan Ignacio C. No cita doctrina ni jurisprudencia.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que el examen sólo alcanza el mínimo requerido para su aprobación y lo califica con **30 puntos**.

9. GXN037

La descripción de los hechos es adecuada, aunque no tan precisa y circunstanciada como la observada en otros exámenes. El análisis de la prueba está bien fundado y es convincente.

La calificación legal, a su turno, está fundada sólo parcialmente y adolece de algunos errores sustanciales. En este sentido, no se encuentra fundamentada la imputación con la agravante prevista en el artículo 11 inc. e) de la ley 23.737, y el aspirante incurre en el error de afirmar la existencia de un concurso entre un delito (en concreto, el previsto en el art. 5 inc. c) de la mentada ley) y una agravante.

Las referencias doctrinarias son pertinentes, aunque se observa que la cita de la resolución de la Procuración General de la Nación aparece algo forzada. Por lo demás, se advierte la ausencia de citas de jurisprudencia en materia de infracciones a la ley 23.737 y que la exposición se torna por momentos algo desordenada.

En función de lo expuesto, se concluye que el examen es correcto pero está en el límite de la aprobación, por lo que se lo califica con **30 puntos**.

10. HSL711

Coincidimos con el Jurista invitado en cuanto refiere a la ausencia de un relato claro de los hechos. Las referencias a la prueba son escasas, y no hay ninguna mención a elementos probatorios de relevancia, tales como los resultados de las escuchas telefónicas. No es claro con las medidas que propone.

Las calificaciones legales, por su parte, se encuentran fundadas (incluso la agravante prevista en el inc. e del artículo 11 de la ley 23.737). Se valora positivamente también la fundamentación del fin de comercialización en los casos de tenencia de estupefacientes.

Las citas son en general pertinentes pero hubiese sido deseable una mayor utilización de jurisprudencia.

El examen cuenta con los elementos mínimos para ser aprobado. Se lo califica con **30 puntos**.

11. HUF395

El concursante se excede en poco más de media carilla del límite establecido. Como se indicó oportunamente, ello será tenido en cuenta en la calificación, pero todo el examen será evaluado.

La descripción de los hechos se realiza junto con el relato del desarrollo de la investigación y con las referencias a la prueba. En este caso, a diferencia de otros exámenes, la excesiva cantidad de párrafos dedicados a los resultados de algunas tareas de inteligencia hace difícil comprender lo que se está diciendo. Se advierte además una mala organización de este apartado, puesto que hay hechos que, en contraposición, se encuentran descriptos de manera demasiado escueta (esto sucede en el abordaje del hallazgo de estupefacientes en el marco de los allanamientos practicados). En relación con el hecho, además, se observan otras falencias, como señalar sustancia pulverulenta en vez de cocaína, cuando ello ya había sido determinado.

En el punto referido a la motivación, sugiere que existió una actuación coordinada, con división de tareas, con indicación del rol que cumpliría cada uno de los imputados, pero no lo funda en las constancias del caso. Cabe señalar, asimismo, que en este punto en ningún momento hace referencia al informe pericial químico, una prueba central.

La calificación legal no está fundamentada, ni tampoco se precisa la conducta prevista en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 que atribuye a cada imputado, a pesar de que por las características del caso ello resultaba necesario. Si bien del resto de la exposición se puede llegar a deducir, en algunos casos, la selección de los tipos penales, este punto

no se puede considerar completo. Se advierte además una contradicción por cuanto en la calificación señala a S. como coautor, mas en el cuerpo del dictamen el concursante sostuvo su intervención como partícipe en el hecho que tuvo lugar en la terminal de ómnibus.

La medida promovida relativa a que se proceda la destrucción de los estupefacientes es pertinente. El dictamen no está bien estructurado y la exposición es desordenada

Los déficits señalados persuaden al Tribunal de que el examen no satisface los requisitos mínimos del acto procesal evaluado (requerimiento de elevación a juicio), motivo por el cual no alcanza el mínimo requerido para ser aprobado. En consecuencia se lo califica con **20 puntos**.

12. ILP973

La descripción de los hechos es adecuada aunque podría ser más precisa y tiene algunas deficiencias, como por ejemplo referirse a una “sustancia blanca”, en lugar de cocaína, cuando esto ya era un dato del expediente.

La prueba está valorada con precisión. La calificación es correcta pero podría estar fundada de manera más completa. Se destaca el análisis de la intervención de L. Advertimos que resulta contradictoria la solicitud de extracción de testimonios con relación a la tenencia simple de estupefacientes atribuida a C. C., cuando al mismo tiempo se peticiona su elevación a juicio por ese mismo hecho.

No hay referencias a doctrina ni jurisprudencia. La redacción es clara pero la exposición es poco ordenada en cuanto a la prueba y la calificación. Omite incluir un petitorio en el dictamen, lo cual no debía ser soslayado dado el acto procesal evaluado (requerimiento de elevación a juicio).

Teniendo en cuenta los aspectos positivos y negativos del examen, el Tribunal considera que el examen reúne los elementos mínimos para aprobar. Se lo califica con **30 puntos**.

13. IOH801

La descripción de los hechos es adecuada, aunque debería estar enfocada en las imputaciones más que en los procedimientos. No hace referencia al allanamiento del domicilio de C. C. y, además, tiene algunas deficiencias, como referirse a una “sustancia pulverulenta” sin identificarla.

Tal como señala el Jurista, la prueba es en general sólo enumerada, sin que se advierta un análisis de su valor para la acusación. Se observa, por otro lado, que algunos argumentos se encuentran poco fundamentados. Así, por ejemplo, la afirmación sobre la existencia del fin de comercialización y la atribución de los hechos a cada imputado.

En lo que respecta a la calificación legal, además, no refiere cómo concursan las figuras.

Las medidas indicadas son pertinentes, aunque el concursante no expresa el objetivo de solicitar que se continúe con las tareas de inteligencia. Las referencias de doctrina y jurisprudencia son pertinentes. Se comparte la crítica efectuada por el Jurista invitado en cuanto a que abundan las referencias doctrinarias pero ello no ha redundado en un mayor análisis de la causa.

Teniendo en cuenta los aspectos positivos y las falencias señaladas, el examen debe ser calificado con **32 puntos**.

14. JFD674

La descripción de los hechos surge de su exposición, pero, aunque suficiente, no fue individualizada claramente. La valoración de la prueba es adecuada, pero se encuentra en diversos pasajes del dictamen, de manera desordenada.

En el acápite que lleva el título “Motivos que fundan el requerimiento” hace mención al hallazgo de estupefacientes en los domicilios de C. y O. C., y S., mas, sin embargo, al abordar la calificación legal no explicita los motivos por los cuales no acusa por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Por lo demás, se advierte que el concursante aplica la agravante del art. 11 inc. a) de la ley 23.737, sin fundamentar adecuadamente.

Las citas de doctrina y jurisprudencia son pertinentes.

En virtud de las falencias y los aspectos positivos, y del método comparativo entre exámenes, el Tribunal lo califica con **32 puntos**.

15. JHI587

La descripción de los hechos es suficiente pero escueta; del relato no surge con claridad el momento en que tuvo lugar cada hecho, ni tampoco el hallazgo de estupefacientes en el domicilio de S. y O.C.

Las pruebas están detalladas de manera separada en relación con cada imputado, lo cual es ponderado positivamente, aunque se advierte que no están lo suficientemente valoradas.

Por su parte, la calificación legal de las conductas está, en términos generales, fundada, a excepción del caso de S.

La considerable mención de doctrina y jurisprudencia relativa a los delitos de transporte y tenencia de estupefacientes se considera acertada y se la valora positivamente.

Teniendo en cuenta los aspectos positivos y negativos del examen, el Tribunal le otorga **32 puntos**.

16. KGI420

Los hechos están bien descriptos y, luego de cada uno, se puntualiza y valora la prueba respectiva. Como déficit, se observa que el concursante no funda correctamente la relación que tiene S. con otros dos imputados, y tampoco se encuentra debidamente argumentada la hipótesis de que L. integraría una organización delictiva junto con S. y O. C.

Las calificaciones legales están, en su mayoría, debidamente fundadas. El concursante trata el modo en que concursan las figuras de transporte y comercialización, aunque no termina por definirlo con claridad. Con esa salvedad, demuestra un claro manejo de las figuras que entrarían en juego y de los desplazamientos que se producen entre ellas. Asimismo, aplica la agravante prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, con suficiente fundamentación. Destacamos además que la exclusión de C. C. se encuentra bien argumentada, y la medida solicitada es pertinente.

Cita doctrina, mas no utiliza jurisprudencia. La redacción es clara y la exposición es ordenada.

En virtud de los aspectos positivos, negativos y del método comparativo entre exámenes, se lo califica con **35 puntos**.

17. KLI294

Los hechos están adecuadamente descriptos, advirtiéndose en este punto solo escasas falencias. La prueba está enumerada y valorada de forma muy clara y precisa.

También está bien fundada la calificación. El concursante justifica la finalidad de comercialización en los casos de tenencia e indica la forma en que concursan las figuras de transporte y comercio, lo cual ha sido valorado positivamente.

La cita de jurisprudencia es pertinente, aunque algo desactualizada, y la medida solicitada en el petitorio no ha sido justificada en el cuerpo del examen. La redacción es clara y la exposición es ordenada.

En virtud de los aspectos positivos, negativos y del método comparativo entre exámenes, se lo califica con **38 puntos**.

18. KRM133

Disentimos con la opinión del Jurista invitado en cuanto a que los hechos no están bien redactados. Antes bien, su descripción se desprende adecuadamente del relato acerca del desarrollo de la investigación, aunque ciertamente hubiera sido más

claro dedicarles un espacio propio. El análisis y valoración de la prueba se encuentra muy bien elaborado.

La calificación en general —y en particular la finalidad de comercialización en los casos de tenencia— se encuentran fundadas con gran solvencia jurídica. Por su parte, la existencia de un concurso ideal entre los delitos de tenencia y comercio de estupefacientes está bien justificada. El concursante considera aplicable la agravante prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737, lo cual se encuentra respaldado con una cita de jurisprudencia de la CFCP.

Las medidas solicitadas (incineración de los estupefacientes y extracción de testimonios) son pertinentes. Las referencias de doctrina y jurisprudencia y la cita de la resolución de la Procuración General de la Nación también lo son. La redacción es clara y ordenada.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal le otorga **38 puntos**.

19. LMA969

Lo primero que se debe puntualizar de este examen es que excede notablemente el límite de 6 carillas impuesto por la consigna. Además, dedica una carilla a datos personales de los imputados, que se exigían soslayar expresamente. Todo ello repercutirá negativamente en la calificación asignada.

Los hechos están bien circunscriptos pero aparecen copiados textualmente de las indagatorias, repitiendo entonces algunos defectos y sin resultar en un aporte personal significativo. Ello ha sido valorado negativamente, dada la importancia que tiene una correcta descripción de los hechos en el acto procesal evaluado (requerimiento de elevación a juicio).

Las subsunciones legales son adecuadas y están bien fundadas. En el caso de M. está bien resuelta la relación entre el transporte y el comercio de estupefacientes. En el caso de O. C. ocurre algo similar: resuelve correctamente la preeminencia de un tipo penal por sobre otro a través de un concurso aparente, pero no está bien fundado. En relación con cada uno de los imputados menciona de manera genérica las pruebas de cargo, que toma de las indagatorias.

Las medidas que solicita son pertinentes. En cuanto a las citas de resoluciones, doctrina y jurisprudencia, algunas son relevantes y necesarias, pero la mayoría no lo es. Además, las aclaraciones en torno a la denuncia anónima y la reafirmación de la plena operatividad del art. 26 de la LOMP resultan insustanciales y distraen del objeto del dictamen. La redacción es por momentos algo rebuscada; podría ser más clara.

Por todo lo expuesto, se concluye que el examen es correcto pero está en el límite de la aprobación, calificándolo con **30 puntos**.

20. MIP947

La descripción de los hechos es adecuada, aunque surge a partir del relato del desarrollo de la investigación y no tiene un apartado propio, lo que resta claridad expositiva. Las referencias a la prueba obrante en el expediente son algo escasas y genéricas. Tampoco aparecen expuestas con claridad. En ninguna parte del dictamen se hace referencia al informe pericial químico.

La calificación legal de las conductas está fundada, salvo por la intervención de S. en el hecho del 8 de octubre. Asimismo, no se indica, con relación a M., el modo en que concursan las figuras de transporte y comercio de estupefacientes. Por lo demás, el concursante indica que existió una acción coordinada entre los imputados —a excepción de M.—, pero sólo lo funda de manera exigua. Considera aplicable la agravante prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737. No queda claro qué resuelve en relación con la situación de C. C.

Cita doctrina y jurisprudencia pertinente, pero omite incluir el petitorio en su escrito. Finalmente, en función de las omisiones señaladas previamente, se ha valorado negativamente la circunstancia de que el concursante haya utilizado tan solo 4 páginas, lo que ha repercutido sin duda en la falta de profundidad del análisis y fundamentación.

Más allá de los aspectos negativos destacados, consideramos que el examen contiene los requisitos mínimos para aprobar. Por ello, corresponde otorgarle **30 puntos**.

21. NGN100

Los hechos se infieren sólo a partir del relato de la investigación, lo que resta algo de claridad. La prueba también se expone en el relato del devenir de la causa, y se retoma luego con algunas referencias en las calificaciones legales. El detalle y análisis de las pruebas de cargo es adecuado y completo.

A su vez, la calificación legal de las conductas está muy bien fundada. El concursante analiza las agravantes previstas en el art. 11 incisos a), c) y e) de la ley 23.737, y refiere el concurso aparente entre los delitos de transporte y comercio de estupefacientes, lo cual se encuentra debidamente argumentado.

Las dos referencias a doctrina y jurisprudencia son pertinentes. La redacción es muy clara. Se excede ligeramente del límite establecido.

En virtud de los aspectos positivos, negativos y del método comparativo entre exámenes, se lo califica con **38 puntos**.

22. OYA653

La descripción de los hechos es adecuada. Las pruebas, primero enumeradas, son luego valoradas separadamente en función de cada hecho. Se encuentran muy bien explicadas y analizadas, lo cual resulta particularmente valioso dado el acto procesal objeto de examen (requerimiento de elevación a juicio).

Coincidimos con el Jurista en su evaluación del análisis de la calificación legal, que aparece bien argumentada, salvo porque no logra fundar correctamente la atribución de responsabilidad de S. por el hecho que tuviera lugar en la terminal de ómnibus. A su turno, entendemos —a diferencia del Jurista invitado— que la fundamentación en relación con L. es adecuada: en efecto, si bien no la considera autora o coautora, sí la considera partícipe secundaria del hecho y en función de ello es consistente con el relato inicial del hecho.

La medida solicitada en relación con C. es pertinente, pero el pedido de sobreseimiento de Carlos C. no está fundado, ni tampoco se indica en función de qué norma del ordenamiento adjetivo debiera dictarse. Las referencias jurisprudenciales son oportunas. La redacción se destaca por su claridad, lo cual facilita la lectura y comprensión del examen.

Más allá de los aspectos negativos señalados, teniendo en cuenta la precisa descripción de los hechos, el prolijo análisis del material probatorio y la correcta subsunción legal, el Tribunal le otorga **40 puntos**.

23. RMM484

El concursante se limita a relatar el devenir de la investigación, sin que puedan identificarse claramente los hechos investigados. A continuación, refiere los tipos penales en los que quedarían comprendidas las conductas de 4 imputados. Luego, en el apartado titulado “Motivos”, determina la calificación legal con más precisión pero, al no haber descripto las conductas, este análisis no resulta claro ni convincente. Puntualmente, en este apartado las referencias a la prueba son genéricas, a excepción de algunos elementos que están señalados con más precisión.

Además, la elección de los tipos penales no está correctamente fundada: en el caso de L., no precisa la conducta que le atribuye, dentro de todas las previstas en el art. 5 inc. c); y en el caso de O. C., la imputación no se limita al hecho del 8 de octubre de 2008, sino que parecería comprender otros hechos de comercialización, que tampoco están descriptos. En el caso de S., no queda claro si la imputación se refiere a los otros hechos de comercialización o incluye el del 8 de octubre. Por lo demás, se advierte que el concursante omitió abordar la cuestión de la droga hallada en el domicilio de S. y C.,

a pesar de que ello fue expresamente incluido en oportunidad de relevar la prueba obrante en el expediente.

La cita jurisprudencial no es pertinente.

En virtud de las falencias advertidas en la descripción de los hechos y su posterior subsunción legal, y teniendo en cuenta las características del acto procesal evaluado, el Tribunal entiende que no está en condiciones de ser aprobado y le otorga **25 puntos**.

24. SPZ088

El examen excede por tres carillas el límite impuesto en la consigna, lo que se valora negativamente. Sin perjuicio de ello, al igual que en el resto de los casos similares, todo lo escrito será objeto de evaluación.

Dos carillas enteras están dedicadas a relatar los antecedentes, y se utiliza casi en su totalidad la descripción de las indagatorias, incluyendo así defectos de ellas (como referirse a una “sustancia pulverulenta” en vez de a cocaína). La prueba está enunciada sólo de manera genérica.

En lo que respecta a la calificación legal, si bien se comparte la crítica efectuada por el Jurista invitado en cuanto a que el aspirante es poco preciso al referirse a la “adquisición con destino para la comercialización”, se tomaron en consideración los pasajes en los que el propio concursante luego afirma que encuadra la conducta como tenencia con fines de comercialización. Sin perjuicio de ello, el fin de comercialización no está bien fundamentado. Seguidamente, se hacen algunas disquisiciones teóricas sobre la coautoría. En este punto, el concursante hace un esfuerzo argumentativo para sostener la coautoría entre C. y O. C., y S., en el acto de comercio, pero no convence respecto a que retuvieron el co-dominio del hecho (criterio excluyente de la coautoría). La argumentación en torno a la participación de L., asimismo, es sumamente confusa. Por último, se descarta la imputación de la agravante del artículo 11, inc. a, por no haber estado señalada en las indagatorias.

Las medidas propuestas no son todas pertinentes y revelan una lectura deficitaria del expediente (como por ejemplo, el tratamiento tutelar en relación con L., que al momento del hecho ya había cumplido los 18 años).

Las falencias advertidas en la descripción de los hechos, la calificación legal y la valoración probatoria —elementos centrales del acto procesal evaluado— impiden considerar aprobado el examen. A ello, corresponde agregar la inobservancia de las reglas de forma, lo que en definitiva determina que se le otorguen **20 puntos**.

25. TGH182

El dictamen elaborado por el concursante no permite conocer los hechos que se imputan a los encausados. Ellos no son descriptos en ninguna sección del examen —

como refiere el Jurista invitado—, y tampoco es posible deducirlos a partir del abordaje de la prueba o de la subsunción legal. Dicha deficiencia reviste de especial gravedad, por cuanto el acto evaluado (requerimiento de elevación a juicio) constituye precisamente la oportunidad procesal en la que se fijan los hechos para el debate. Asimismo, la mención de los elementos de prueba es realizada de forma excesivamente genérica (v.gr. hace referencia a “tareas investigativas” en lugar de indicar informes o actuaciones específicas), y no son valorados de manera acabada.

Por su parte, la calificación de los hechos es genérica en relación con todos los imputados y no se encuentra fundada. El aspirante considera que la instrucción no está completa pero, sin embargo, no funda la importancia y necesidad de las medidas que peticiona.

El examen está huérfano de referencias doctrinarias y jurisprudenciales.

Dadas las numerosas omisiones advertidas, se valora negativamente la circunstancia de que el examinado haya utilizado tan sólo 2 páginas y medio de las 6 que tenía disponibles para desarrollar sus argumentos. Por todo lo expuesto, se le asignan **15 puntos**.

26. UDA575

El examen excede por tres carillas el límite impuesto en la consigna, lo que repercutirá negativamente en la calificación. Más de dos carillas están dedicadas a puntualizar los antecedentes de la causa y, sin embargo, los hechos objeto de acusación no se encuentran descriptos de manera clara. Motiva el requerimiento de elevación a juicio en el tiempo transcurrido que, según el concursante, habría permitido el ejercicio efectivo de la defensa material de los imputados. En relación con C. C., por su parte, considera que la instrucción no está concluida, aunque no explica esa posición.

Las subsunciones de las conductas se encuentran fundadas. En particular, en relación con M., además, explica que el cambio de calificación no implica un cambio en la plataforma fáctica. La coautoría, empero, no está bien argumentada (en ninguno de los casos), a lo que cabe adicionar que, con relación a S., omite tener en cuenta prueba de cargo que lo compromete directamente con la comercialización de estupefacientes en su domicilio.

Las medidas solicitadas son pertinentes. Las referencias a resoluciones, doctrina y jurisprudencia, también, aunque en muchos casos están incompletas (v.gr., la cita de Muñoz Conde). La redacción no es del todo clara y la exposición es algo desordenada.

A criterio del Tribunal, el correcto juicio de subsunción —con los aportes personales del concursante— y las apropiadas medidas solicitadas compensan, de algún

modo, una descripción fáctica algo defectuosa y el exceso de carillas y, con el mínimo, permiten considerar aprobado el examen. Se le otorgan **30 puntos**.

27. UNE754

El concursante comienza valorando la prueba, que da luego lugar al relato de los hechos. Si bien coincidimos con el Jurista en que el orden inverso hubiera sido más adecuado en términos de claridad expositiva, consideramos que ello no implica un defecto en la estructura argumental.

La descripción de los hechos no es del todo precisa. En particular, no hay una descripción clara y completa del hecho que tuviera lugar en la terminal de ómnibus.

Se advierten asimismo algunos déficits en el abordaje de las calificaciones legales: por un lado, no justifica la finalidad de comercialización. Por otra parte, aplica en algunos casos las agravantes previstas en el artículo 11, incisos c) y e) de la ley de estupefacientes, sin fundamentar. Finalmente, atribuye a C. C. el delito de comercio de estupefacientes, pero este punto tampoco se encuentra fundado.

Fueron valoradas positivamente las medidas solicitadas (a fin de investigar la participación de terceras personas y el arma que fuera hallada), así como la cita de una de las resoluciones de la Procuración General de la Nación.

Por otro lado, se observan varios defectos en la redacción y algunos errores de tipeo, los cuales en conjunto tornan por momentos confusa la exposición.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el examen se encuentra en el límite de la aprobación y lo califica con **30 puntos**.

28. UQF929

El examen excede notablemente el límite de 6 carillas impuesto por la consigna. Además, dedica casi una página entera a referir los datos personales de los imputados, aspecto que se requería soslayar expresamente.

Precisa las calificaciones legales que le corresponden a cada uno de los imputados, pero sin circunscribir sus conductas. Como advierte el Jurista invitado, las calificaciones son correctas, aunque no aparecen fundadas en las constancias concretas del caso. Se observa asimismo que el concursante no identifica los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado a fin de justificar la presencia del fin de comercialización, y que no aplica ninguna de las agravantes previstas en el art. 11 de la ley 23.737.

Las siguientes páginas (más de 6) están dedicadas a consignar la prueba. Si bien el acápite se denomina “Prueba y fundamentos”, se advierte allí la ausencia de argumentos que den sustento a la pretensión acusatoria. Antes bien, la exposición se realiza sin ningún tipo de análisis ni valoración de los elementos probatorios. Asimismo, se observa en este punto que el concursante incurre en una reproducción

innecesaria de párrafos enteros, tanto de declaraciones testimoniales como de informes, lo que implica una mala organización del espacio y denota falta de poder de síntesis.

En conjunto, la mayor deficiencia del examen es que se encuentra prácticamente huérfano de análisis jurídico y elaboraciones argumentales. No todas las citas de doctrina y jurisprudencia son pertinentes.

En virtud de las falencias señaladas, el Tribunal concluye que el concursante no logra demostrar los conocimientos jurídicos necesarios para aprobar el examen y le otorga **20 puntos**.

29. XBT173

El concursante divide su examen en dos dictámenes. En el primero, brinda argumentos para solicitar la ampliación de las indagatorias en relación con 3 de los imputados (C., L. y S.), y solicita la remisión parcial a la justicia provincial. En el segundo, requiere la elevación a juicio en relación con los otros dos imputados.

El primer dictamen se encuentra debidamente fundado, aunque —tal como señala el Jurista— el concursante debería haber explicitado los términos de la acusación respecto de los imputados que propone convocar nuevamente a prestar declaración indagatoria, y hubiera sido deseable que efectuara una descripción acabada de los hechos, lo cual habría dotado de mayor claridad a su argumentación. Asimismo, se observa que al abordar la tenencia de estupefacientes, omite hacer indicación de a quiénes vincula el domicilio donde se produjera el hallazgo de la droga, aspecto que resulta especialmente relevante en el caso de L. La remisión parcial a la justicia provincial, por su parte, está bien explicada.

Sobre los hechos cuya elevación a juicio requiere, coincidimos con el Jurista en que la descripción es adecuada. Las referencias a la prueba, empero, están incompletas. Se destaca la defensa de la legalidad del procedimiento de detención y requisa. Las referencias jurisprudenciales son pertinentes.

La redacción es, por lo general, clara y adecuada, y sin perjuicio de los defectos señalados previamente, se valora el conocimiento de normas y principios procesales que logró demostrar el concursante con el camino que eligiera para solucionar el caso. En definitiva, corresponde otorgarle **33 puntos**.

30. XCV738

La prueba está meramente enunciada, pero sin valoración alguna que respalde la acusación.

Uno de los mayores déficits del examen, sin embargo, radica en el punto en el que aborda la calificación legal. Allí, el concursante realiza un desarrollo teórico que no aplica de ningún modo a las circunstancias concretas del caso. A su vez, el texto aquí es bastante confuso: refiere tipos penales distintos de manera contradictoria (primero, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y luego comercio de estupefacientes), y no explica, de ser el caso, cómo concursarían las figuras entre sí. En relación con Carlos C., no funda la solución que propicia.

Por otra parte, el concursante no respeta las limitaciones formales impuestas en la consigna (en cuanto al formato).

Los déficits advertidos en relación con la actividad probatoria y, especialmente, en el juicio de subsunción, conllevan que el examen no reúna los elementos mínimos para aprobar. Se lo califica en consecuencia con **20 puntos**.

31. XTJ751

En lugar de describir los hechos, el concursante se limita a relatar el desarrollo de la investigación. El análisis de la prueba, a su turno, no es lo suficientemente claro. Ello se observa, por ejemplo, cuando se hace mención de los resultados de las escuchas telefónicas y de los allanamientos, donde debieron haberse realizado mayores precisiones. En este sentido, el concursante hace referencia a “intercambios” que “indubitablemente” vinculan a los imputados con la comercialización de estupefacientes, debiendo haber sido más específico en la identificación de las partes relevantes de las escuchas. Por su parte, en la referencia a los allanamientos, debía haber indicado cuáles son aquellos elementos secuestrados que el concursante señala como “vinculados al delito”.

Por lo demás, coincidimos con el Jurista en la que la calificación legal propuesta es discutible, pero eso no la hace claramente errónea. Se observa, sin perjuicio de ello, que falta fundamentación en la subsunción de la conducta atribuida a S. y en la forma en que, a criterio del concursante, concurren los delitos. Asimismo, se meritúa negativamente la inclusión como imputado de una persona que no fue indagada.

No cita ni doctrina, ni jurisprudencia. Tampoco solicita ninguna medida adicional.

Los déficits señalados persuaden al Tribunal de que el examen no satisface los requisitos mínimos del acto procesal evaluado (requerimiento de elevación a juicio), motivo por el cual no alcanza el mínimo necesario para ser aprobado. En consecuencia se lo califica con **20 puntos**.

32. YOQ017

Los hechos están adecuadamente descriptos. El examen se destaca, empero, por el análisis meticuloso y exhaustivo de la prueba, efectuado en el acápite que lleva el

nombre “Motivos que fundan el presente requerimiento”. Asimismo, cabe añadir que a diferencia de otros, el concursante no soslayó mencionar el informe pericial químico obrante en el expediente —una pieza probatoria central—.

La calificación legal está muy bien fundada. Coincidimos con el Jurista en que el análisis del concurso aparente entre los tipos de transporte y comercio de estupefacientes es interesante, y un buen aporte en el contexto del examen. La referencia doctrinaria es pertinente y la medida peticionada (extracción de testimonios a fin de proseguir la investigación respecto de otros imputados) también lo es. La redacción es clara y el dictamen se encuentra estructurado de forma muy ordenada. No hay, empero, citas de jurisprudencia, lo que repercute en la calificación.

Todo considerado, corresponde otorgarle **40 puntos**.

Exámenes rendidos en relación con el expediente “E., R. H. y C. M., R. pp.ss.aa. de infracción a la ley 26.364”, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María

1. LTL003

Los hechos están descriptos de manera correcta. La prueba está puntualizada y valorada. No acordamos con el Jurista invitado que sea necesario transcribir el relato de la víctima.

La calificación legal está fundada correctamente. A criterio del Tribunal, asimismo, el análisis de los fundamentos de la ley es razonable y ayuda a contextualizar las particularidades del delito.

Las medidas propuestas son pertinentes. Las referencias de doctrina, jurisprudencia, dictámenes y resoluciones también lo son.

La redacción es clara; la exposición es sumamente ordenada. El examen se excede levemente del límite impuesto.

Todo considerado, el Tribunal lo califica con **40 puntos**.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.-